

CRITERIOS PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS POR LA POLICÍA JUDICIAL Y SOBRE LOS “JUICIOS RÁPIDOS”



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA
GENERAL TÉCNICA

A fecha 8 de Mayo de 2008 no
se han realizado más ediciones.

*Comisión Nacional de Coordinación
de la Policía Judicial*

ACUERDO

La Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, en reuniones celebradas los días 4 de febrero de 1999 y 27 de septiembre de 2004, acordó aprobar, respectivamente, los "Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial" y los específicos "para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas".

El artículo 36, del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio,⁽¹⁾ sobre regulación de la Policía Judicial, asigna, entre otras, a la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, la siguiente competencia: "c) Intervenir, con estricto respeto al principio de independencia judicial en las actuaciones jurisdiccionales, para unificar criterios o resolver eventuales incidencias que dificulten el adecuado funcionamiento de la Policía Judicial o cualesquiera otros que puedan surgir en las relaciones entre la Autoridad Judicial o Fiscal y la Policía Judicial".

En la elaboración de los textos han colaborado la Secretaría de Estado de Seguridad, la Secretaría de Estado de Justicia, la Dirección General de la Policía, la Dirección General de la Guardia Civil, el Departamento de Interior del Gobierno Vasco y el Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña.

ÍNDICE

I. CRITERIOS PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS POR LA POLICÍA JUDICIAL.

PRÓLOGO	7
1. Entrada y registro.....	9
2. Reconocimiento fotográfico.....	17
3. Reconocimiento en rueda.....	21
4. Registros personales.....	24
5. Grabación videográfica y fotográfica.....	28
6. Interceptación de las telecomunicaciones	31
7. Intervención postal y telegráfica.....	37
8. Detención e información de derechos	40
9. Designación de letrado	46
10. Notificación al familiar y a la oficina consular	48
11. Reconocimiento médico.....	50
12. Hábeas corpus	51
13. Protección de testigos.....	53
14. Inspección técnico-ocular.....	55
15. Recogida de efectos (cadena de custodia).....	57
16. Diligencia de informe.....	61
17. La detención por aplicación del artículo 420 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	63
18. Circulación o entrega vigilada.....	66
19. Traslado de detenidos	69
20. Información y protección a las víctimas.....	71
21 . Información a las víctimas de delitos violentos o sexuales	74

II. CRITERIOS PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS POR LA POLICÍA JUDICIAL EN APLICACIÓN DE LA LEY 38/2002, DE 24 DE OCTUBRE, DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS Y FALTAS, Y DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ACTUALIZADOS A LA LEY ORGÁNICA 15/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE.

I. INTRODUCCIÓN.....	78
II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO	79
1. Ámbito de aplicación	79
2. Intervención de la Policía Judicial.....	79
2.1 Actuaciones de carácter general.....	79
2.2 Elaboración del atestado.....	80
III. PROCEDIMIENTOS PARA ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS	83
1. Ámbito de aplicación	83
2. Intervención de la Policía Judicial.....	84
2.1 Actuaciones de carácter general.....	84
2.2 Elaboración del atestado.....	86
2.2.1 Disposiciones generales.....	86
2.2.2 Clases de atestados	87
2.2.2.1 Atestado con detenido (JRD)	88
2.2.2.2 Atestado sin detenido (JRSD)	88
2.2.3 Elaboración del documento-resumen.....	88
IV. PROCEDIMIENTO POR FALTAS.....	89
A. Faltas de enjuiciamiento inmediato (art.962)	89
1. Ámbito de aplicación	89
2. Intervención de la Policía Judicial.....	89
2.1 Actuaciones de carácter general.....	89
2.2 Elaboración del atestado.....	90
2.3 Elaboración del documento-resumen.....	91

B. Otros procedimientos por faltas (art.964.1)	91
V. COORDINACIÓN ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES Y POLICÍA JUDICIAL	92
1. Coordinación de actuaciones de carácter general	92
2. Coordinación con el Juzgado de Guardia	92
2.1 Citaciones.....	92
2.2 Actuaciones policiales durante la tramitación del proceso.....	93
VI. COORDINACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD	94
VII. SERVICIOS DE INTÉRPRETES, PERITOS Y TÉCNICOS	95
VIII. MODELOS DE IMPRESOS NORMALIZADOS	97
Anexo I. Portada de atestado para juicio rápido con detenido (J.R.D.)	141
Anexo II. Portada de atestado para juicio rápido sin detenido (J.R.S.D.)	143
Anexo III. Documento-resumen del atestado instruido	144
Instrucciones para la cumplimentación del impreso anterior	145
Anexo IV. Portada de atestado para juicio inmediato de faltas (J.I.F.)	147
Acta de información de derechos al imputado no detenido	148
Acta de información de derechos al perjudicado u ofendido por delito	150
Acta de información de la denuncia y de los derechos al denunciado por falta	152
Cédula de citación para juicios rápidos por delito.....	154
Cédula de citación para juicios rápidos por delito. (Responsable Civil)	157
Cédula de citación para juicios inmediatos por falta.....	158

1ª PARTE

CRITERIOS PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS POR LA POLICÍA JUDICIAL

PRÓLOGO

La Constitución española de 1978 recogiendo una de las aspiraciones de la sociedad dispuso, en su artículo 126, la creación de la policía judicial. Enmarcada en el Poder Judicial se le atribuye la función de averiguar los delitos y descubrir y asegurar los delincuentes.

Si como se ha dicho, el proceso penal parte de la trasgresión de una norma de convivencia plasmada en un Código o ley penal, la policía judicial debe comenzar su actuación cuando el delito ya se ha producido y su función consistirá en reconstruir lo sucedido de acuerdo al principio de legalidad procesal, es decir, con los instrumentos de investigación y acreditación previstos en la ley.

La función investigadora aparece así estrechamente ligada a la de enjuiciar y de ahí la necesidad de armonizar las formas de actuación teniendo en cuenta la mayor eficacia del sistema en su conjunto.

La confección de estos "Criterios" nace como consecuencia de un mandato surgido en el seno de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, por el que se postuló la elaboración de unos criterios de actuación que, con expresión sintética de cada diligencia, recogiera las disposiciones legales y la interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, a fin de que sean tenidos en cuenta como referente de actuación.

La oportunidad de su confección resulta no sólo de la necesidad de unificar los criterios existentes en la tramitación y desarrollo de determinadas actividades de investigación, sino también de la exigencia que supone la acomodación de las mismas a los preceptos constitucionales de los que dimanar las habilitaciones legales para actuar, artículos 104 y 126 de la norma fundamental, y las normas dictadas en su desarrollo.

Para su confección se han tenido en cuenta, obviamente, la legislación procesal que acota la actuación de la policía judicial, la interpretación de la ley que emana de los Tribunales, Constitucional y Supremo, y las Circulares y Resoluciones dictadas por los responsables de los Cuerpos policiales con competencias en investigación de hechos delictivos.

Los "Criterios" que hoy se presentan recogen un catálogo de las diligencias de utilización más frecuente en el atestado. Se ha tratado de buscar una redacción sencilla compatible con la necesidad de respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales a los que afecta la diligencia. Se incide de forma especial en la necesidad de que el funcionario de policía judicial efectúe un permanente examen sobre la proporcionalidad de la medida adoptada, comparando los bienes en conflicto, y la legalidad de la actuación.

Respecto de cada diligencia, se destaca, una parte teórica para su comprensión, delimitación, objeto y requisitos de legalidad orientados a la plena validez de la actuación para la constitución de medios de prueba. En segundo término y cuando

procede, se presenta un modelo de redacción, en el que se ha prestado especial atención a los requisitos para la debida individualización de los contenidos (manifestaciones, gestiones, actas, etc.), que tan imprescindibles resultan en la debida ratificación y contradicción propias de la vista oral.

Javier Delgado Barrio
Presidente del Tribunal Supremo

I. ENTRADA Y REGISTRO

DOCTRINA GENERAL.

Concepto de domicilio.

Esta diligencia se compone de dos actuaciones diferenciables entre sí - la entrada y el registro- pues si bien todo registro de un lugar presupone su penetración, la entrada no siempre implica la realización de las operaciones de búsqueda y reconocimiento propias de aquél.

La simple entrada en un lugar se practica cuando hay indicios de encontrarse allí la persona presuntamente responsable de los hechos delictivos para detenerla.

El registro, si se sospecha de la presencia de efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

No obstante lo anterior, ambas diligencias son objeto de un tratamiento legal conjunto justificado por su normal conexión.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucional básico reconocido en el artículo 18.2 de la C.E.(2), así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, el artículo 8.1 del Convenio de Roma de 1950 y el artículo 545 de la LECrim.

El concepto de domicilio previsto en los artículos 545-547 LECrim.(3) debe ser interpretado en un sentido más amplio de acuerdo con la doctrina del TC. y del TS. sobre el artículo 18.2 C.E.

Se entiende por domicilio cualquier lugar cerrado en el que transcurra la vida privada individual y familiar, sirviendo como residencia, estable o transitoria. La protección constitucional del domicilio tiene por finalidad garantizar ese ámbito de privacidad e intimidad.

Dentro de este concepto debe incluirse, no sólo el domicilio de las personas físicas, sino también jurídicas (despachos, oficinas u otros locales) dedicado a la actividad personal profesional privada.

El domicilio puede ser inmueble o mueble, permanente o eventual, convencional o no. Así por ej: viviendas, habitaciones de hotel, coche remolque (roulotte), tienda de campaña, choza, caseta, cueva, camarote, departamento de coche-cama de tren, etc.

En cualquiera de los lugares considerados domicilio, la entrada sin el correspondiente mandamiento judicial o situaciones excepcionales de consentimiento del morador, flagrancia y terrorismo (art. 553 LECrim) (4) dará lugar a responsabilidades penales para el funcionario policial y/o nulidad de pleno derecho de la prueba por violación de un derecho fundamental (art. 11.1 de la LOPJ).

Objeto.

La búsqueda y recogida de fuentes de investigación (efectos de un delito) o la propia persona del imputado para su detención (art. 546 LECrim.) [.\(5\)](#)

Modalidades.

En estado de normalidad constitucional, se distinguen dos:

A) Por orden judicial (art. 563 LECrim.) [.\(6\)](#)

B) Sin necesidad de autorización judicial, en los siguientes casos:

1) Con el consentimiento del titular.

2) En un delito flagrante (art. 553 LECrim.).

3) Cuando un delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se refugie en alguna casa (art. 553 LECrim.) .

4) Cuando haya mandamiento de prisión contra una persona (art. 553 LECrim.).

5) Con ocasión de la detención de un presunto terrorista o rebelde, en el caso de excepcionalidad o urgente necesidad (art. 553 LECrim.).

6) Exclusivamente, se autoriza la entrada (no el registro), para evitar daños inminentes y graves a las personas o a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad (art. 21 de la LO. 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana) [.\(7\)](#)

Requisitos.

Los que se expresan a continuación deben sopesarse muy especialmente ante la modalidad de entrada y registro sin autorización judicial y serán causa de ponderación para motivar la solicitud de la orden o mandamiento judicial, en el primer caso (A).

a) Necesidad. El registro no deberá llevarse a cabo en el caso de que existan otras medidas menos limitativas de derechos para conseguir el fin propuesto, con igualo parecida eficacia.

b) Idoneidad. El registro ha de ser la diligencia adecuada para el fin perseguido.

c) Proporcionalidad de la medida, de tal forma que realmente estemos ante un hecho de gravedad suficiente para restringir un derecho fundamental de importancia como la inviolabilidad del domicilio. Para ello habrá que sopesar si el objetivo propuesto justifica dicha medida.

Valor procesal de la diligencia.

Si interviene el Secretario judicial, supuesto más usual, puesto que la Ley 22/1995, de 17 de julio, [\(8\)](#), modificadora del arto 569.4º, de la LECrim., garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios, nos encontramos ante un Acta validada por la Fe Pública Procesal (LO.P.J.).

Si no hay intervención judicial, casos excepcionales de delito flagrante, consentimiento del titular y terrorismo, tendrá el valor de Atestado policial.

En el supuesto de que el Juez intervenga directamente en la práctica de la diligencia de entrada y registro, tendrá el valor de prueba preconstituida.

Legalidad de la actuación.

Como norma general, se solicitará mediante oficio motivado, al Juzgado competente, justificando razonadamente todas las sospechas e indicios que origina tal petición, al objeto de que la Autoridad judicial expida Auto de mandamiento de entrada y registro. El Acta será levantada por el Secretario judicial.

En las circunstancias extraordinarias de consentimiento del titular, flagrante delito o terrorismo, el Acta será levantada por el Instructor y Secretario componentes de la Policía Judicial intervinientes, en presencia de dos testigos, esté, o no, presente el interesado.

En ambos supuestos, la presencia del Abogado no es preceptiva, si bien el Juez o el Instructor pueden autorizar la asistencia de Letrado, en cuyo caso firmará el Acta (SSTS de 17-2-98 y 5-7-99).

Aparte de estas aclaraciones, muy brevemente señalaremos:

- a) El consentimiento del titular no se presume nunca. Si hay dudas sobre su existencia, la interpretación se inclinará siempre en la forma más favorable para el titular domiciliario.

Por tanto, aunque el precepto legal no exige documentación de la aquiescencia del interesado, resulta altamente aconsejable levantar, con antelación al registro, una diligencia de conformidad, en la que quede plasmado indubitadamente, con firma de los testigos, de la persona que da el consentimiento, así como del Instructor y Secretario, la libre y voluntaria autorización para que la Fuerza actuante practique el registro del total de las estancias existentes en el domicilio.

Si la persona que da su consentimiento no se opone a ello, es aconsejable que la diligencia de conformidad sea redactada por ella misma de su puño y letra. .

La jurisprudencia admite que el consentimiento se preste por personas que viven en el domicilio, aunque jurídicamente no sean titulares del mismo.

Si el que consiente la entrada y registro está detenido, se deberá tener en cuenta que la jurisprudencia más reciente exige que además de asistir a su realización

deberá prestar el consentimiento en presencia de Letrado, sin que sea precisa la asistencia personal de éste en la realización de la diligencia. En definitiva, la asistencia del Letrado es al detenido, no a la diligencia de entrada y registro (SSTS de 11-12-98, 21-1-99 [\(9\)](#) Y 4-3-99).

b) **Flagrancia.** La flagrancia carece de definición legal y es también de interpretación restrictiva. Requiere inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente; o dicho de otra forma, que se esté cometiendo un delito, que se encuentre allí el delincuente al ser sorprendido y que las circunstancias concurrentes obliguen a una entrada sin dilación alguna para poner término a la situación existente y evitar la propagación del mal. El funcionario actuante, bajo su responsabilidad, debe asegurarse en la valoración de que la naturaleza de los hechos no permite acudir a la Autoridad judicial para obtener el preceptivo mandamiento.

c) **Terrorismo.** De uso exclusivo en los casos que determina el artículo 55 de la CE [\(10\)](#) y el artículo 553 de la LECrim., [\(11\)](#) dando cuenta inmediata del resultado y de las causas que lo motivaron al Juez competente.

Práctica de la actuación (arts. 552, 566-572 LECrim).

Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no molestar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptará todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesare a la instrucción. Es aconsejable que, con anterioridad al registro, el equipo actuante tenga predeterminados los diferentes cometidos de sus componentes (buscador, operador fotográfico o de vídeo, huellas, etc).

De ser posible, estará siempre presente el titular domiciliario, tanto si está detenido como si no, o la persona que legítimamente le represente, en cada una de las estancias que son objeto del registro, al igual que los testigos. No son necesarios testigos si asiste el Secretario judicial (SSTS de 17-3-94 y 28-9-95).

Los derechos, en todo caso, amparan por igual a toda persona, tanto si está en libertad como privada de ella.

Estos derechos, fundamentalmente, son los siguientes:

- notificación del auto judicial o resolución de entrada y registro,
- presencia del interesado por sí mismo o a través de su representante ya negarse a firmar el acta que se levante con ocasión del registro.

Se establecerá un orden a seguir por las diferentes estancias, que será descrito en el Acta.

Con carácter general, se adoptarán las cautelas de la Inspección Ocular para la recogida de muestras o indicios, a fin de no destruir huellas o vestigios y de reflejar la situación en que se encontraban los efectos. Es de gran utilidad al efecto, la toma de fotografías y levantamiento de croquis.

Consignar siempre en el Acta las incidencias, alegaciones o quejas que surjan durante el transcurso del registro. En el supuesto de hallar objetos relacionados con delitos no incluidos en el mandamiento judicial, se consignarán en el Acta y se comunicará inmediatamente al Juzgado que autorizó la entrada, sin paralizar las diligencias ni las actuaciones (SSTS de 4-10-94, 28-4-95, 4-10-96 Y 30-3-98; así como STC de 24-2-98).

Existe obligación de expedir certificación del Acta si el interesado la reclama y el registro ha dado resultado negativo (art. 569, párrafo último, de la LECrim.). Terminado un registro, si existen causas que aconsejen la práctica de una segunda entrada y registro, habrá de obtenerse una nueva habilitación legal (STC 94, de 31-5-99). A este respecto, habrá de tenerse en cuenta, igualmente, las posibles suspensiones a que se refiere el arto 571 de la LECrim.[\(12\)](#).

En este tipo de diligencia, el Instructor y Secretario no realizan el acto de ejecución material del registro, sino el de la dirección de la diligencia y levantamiento del Acta, respectivamente.

En caso de intervención de abundante prueba documental, se procederá a reseñada en el Acta, guardándola en sobres o cajas que se cerrarán y precintarán, firmadas y selladas por los actuantes, para posteriormente en sede judicial y en presencia del Secretario, comprobar el contenido, pudiendo también estar presente el interesado y/o su Abogado.

Entrada y registro de lugares especiales.

- Buques:
 - Nacionales: Se reputan domicilio.
 - Del Estado español: Se reputan edificios y lugares públicos.
 - Mercantes extranjeros: Requieren autorización del Capitán o del Cónsul de su nación.
 - Extranjero de guerra: Autorización del Comandante o del Embajador de su Nación.

En el supuesto de abordaje previo, tanto en aguas jurisdiccionales como en alta mar, el registro se realizará una vez atracada la nave en puerto español.

- Cortes Generales: Inviolables (art. 66.3 CE).
- Templos y lugares religiosos: Pasar recado previo de atención al encargado del lugar, excepto los de la Iglesia Católica, que necesita consentimiento del Ordinario (Acuerdo del Estado Español y la Santa Sede de 3-1-1979 y arto 549 de la LECrim).
- Palacios y Sitios Reales: Real licencia del Jefe de la Casa de S.M. si se halla el Monarca; en otro caso Licencia del Jefe del edificio.
- Embajadas: Tanto para entrar en el domicilio del personal acreditado como en las oficinas, autorización de la Autoridad extranjera competente (Convenio de Viena de 18-4-1961).
- Consulados: En las oficinas consulares se requiere autorización de la Autoridad extranjera competente (Convenio de Viena de 24-4-1963) .

- Locales de la Unión Europea: Son inviolables a tenor de los Tratados de la U.E. y Protocolo de Privilegios e Inmunidades.

POLICIA ATESTADO n°.....

Unidad o Dependencia

Folio n°.....,

ACTA DE ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO

En (.....), siendo las.....horas del día.....de

.....de 200....., por los funcionarios del Cuerpo....., provistos de documentos profesionales números; habilitados para la práctica de esta diligencia, o concurriendo el caso de los que autoriza la diligencia de propia Autoridad, en el domicilio de¹..... Don

.....

con DNI núm....., sito².....

..... con el fin de practicar el registro por³.....

..... Dándose a conocer como Agentes de la Autoridad con exhibición de las credenciales reglamentarias, así como el motivo del registro, ante Don.....

....., nacido el.....de.....;...de 19....., en..... (.....), hijo de..... y deestado....., profesión....., con DNI.....,

que reside en la citada vivienda en calidad de se procede a penetrar en el inmueble y realizar el registro, en presencia del mismo y de los testigos siguientes:

Don, con DNI mayor de edad y vecino de....., con domicilio en la calle número.....:....., piso, puerta

Don, con DNI....., mayor de edad y vecino de....., con domicilio en la calle número..... piso, puerta

Habiendo dado el resultado que a continuación se indica:.....
.....
.....
.....
.....

¹ Si se conoce, reflejar si es el propietario registral del inmueble, inquilino o el título en virtud del cual es morador.

² Detallar de manera prolija la situación exacta del inmueble (calle, paraje, camino, piso, puerta, letra, mano, chabola, orientación, etc.).

³ Motivos de los indicios racionales o justificación de la flagrancia del delito.

.....
.....
.....

Se concluye el registro a las, horas del día..... dede 200, levantándose la presente Acta, que consta de folio s, escritos por ambas caras, numerados correlativamente y rubricados, la cual después de ser leída es firmada por todos los intervinientes, en unión del Instructor, del que como Secretario CERTIFICO.

Firma del Interesado

Firmas de los Testigos

Firma del Instructor

Firma del Secretario

Sello de la Dependencia,

II. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

El reconocimiento fotográfico es un método válido para investigar la identidad de una persona (SSTS de 7-3-97, 10-5-99 Y 22-10-99).[\(13\)](#).

Requisitos.

Pluralidad de fotografías. Ni la ley ni la jurisprudencia delimitan el número de fotografías a mostrar, pero deberá haber una cantidad suficiente para desterrar racionalmente dudas en la identificación o señalamiento.

Similitud entre las características físicas de los sujetos y semejanza en los formatos de las reproducciones fotográficas. (SSTS de 21-6-93 y de 31-5-94).

Caso de que el reconocimiento se efectúe por varias personas, éstas han de estar comunicadas entre sí y levantarse actas separadas.

Levantamiento de actas individualizadas por cada reconocimiento. Cabe la posibilidad de reconocer a varios individuos en un mismo acto, respetando el requisito citado en primer lugar, esto es, aumentando el número de fotografías en forma proporcionada.

Adjuntar al Acta, copia de las fotografías utilizadas en el reconocimiento, numeradas correlativamente.

Valor procesal de la diligencia.

El inherente a las diligencias de investigación que conforman el Atestado policial.

La jurisprudencia ha venido a decir que el reconocimiento fotográfico realizado ante la policía no constituye prueba apta para destruir la presunción de inocencia, sino que se trata de la apertura de una línea de investigación policial.

Legalidad de la actuación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma la legalidad de la identificación del delincuente mediante la exhibición de fotografías al testigo, pues en definitiva tal diligencia prejudicial no tiene otro significado que el de apertura de una línea de investigación policial en la que la utilización de fotografías, como punto de partida para iniciar las investigaciones policiales, constituye una técnica elemental e imprescindible empleo en todos los casos en que se desconoce la identidad del autor del hecho punible. Esta práctica no contamina ni erosiona la confianza que pueden suscitar las posteriores manifestaciones del testigo, tanto en las ruedas de reconocimiento como en las sesiones del juicio oral. En consecuencia, su práctica no vicia por contaminación las restantes diligencias sucesivas.

Por otra parte, el artº 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (14) establece que podrán utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad y el arto 11.1, del mismo texto legal, sólo excluye a aquellos medios probatorios que vulneren directa o indirectamente algún derecho fundamental.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo reconoce en sentencias de 20-6-86,14-9-87,20-11-87,21-9-88,19-2-97 Y 5-7-99, viene a decir que nuestro ordenamiento procesal no rechaza ni excluye otra forma de reconocimiento de identidad distinta a la rueda de reconocimiento regulada en los artículos 368 y siguientes,(15), pues ésta no es la única ni puede ceñirse a ella en exclusiva, pues no es un medio preceptivo, ni la diligencia de reconocimiento del culpable equivale única y exclusivamente al reconocimiento en rueda.

Práctica de la actuación.

La LECrim. y la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, imponen a la Policía Judicial la obligación de averiguar la identidad de los delincuentes, siendo la diligencia de reconocimiento fotográfico una de las primeras técnicas de investigación a emplear.

Se deberá cuidar con detalle que los positivos fotográficos sean de fecha reciente al hecho que se investiga y correspondan a personas cuyas características, en cuanto a su aspecto físico, edad y vestimenta, tengan similitud.

Ausencia de indicaciones a quién reconoce, por parte del funcionario interviniente, a fin de garantizar la objetividad de la diligencia.

Caso de que el que reconoce se encuentre detenido, habrá de estar presente un Letrado del Colegio de Abogados.

POLICIA ATESTADO n°.....

Unidad o Dependencia

Folio n°.....,

ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

En (.....), siendo las.....horas del día.....dede 200....., por los funcionarios del Cuerpo, provistos de documentos profesionales números y....., que actúan como Instructor y Secretario, respectivamente, para la práctica de la presente Acta, HACEN CONSTAR:

Que (previamente citado al efecto) ha comparecido en estas dependencias quien documentalmente acredita ser y llamarse, nacido/a en....., el día.....de.....de....., hijo de y de, con domicilio en, calle, titular del DNI número., quien MANIFIESTA:

Que en relación a.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

le son mostradas conjuntamente y en la forma reflejada en el anexo núm., que se adjunta a la presente, fotografías de individuos con características faciales similares, numeradas correlativamente, reconociendo (sin dudas, con dudas, no reconociendo o negativo) al fotografiado con el númerocomo la persona

Que esa fotografía es marcada por el compareciente estampando su firma sobre la misma.

(NO RECONOCIENDO entre los mostrados a la persona.....

.....
.....

(RECONOCIENDO al fotografiado con el número.....como la persona

.....

si bien expresa las siguientes dudas

.....
.....
.....
.....).

Siendo las horas del día de la fecha se da por terminada la presente Acta, que una vez leída por sí y encontrándola conforme, la firma, en unión del Sr. Instructor, de lo que como Secretario CERTIFICO.

Firma del Interesado,

Firmas del Instructor,

Firma del Secretario,

Sello de la Dependencia,

ANEXO NÚMERO AL ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO
REALIZADO EN LA (Unidad o Dependencia) POLICIA MUNICIPAL DE BILBAO
CON FECHA DILIGENCIAS N°

(FOTOGRAFÍAS NUMERADAS)

III. RECONOCIMIENTO EN RUEDA

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Definido por los artículos 369 y 370, [\(16\)](#), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata de una diligencia de identificación prevista en su realización por el Juez, por lo que ante el peligro de contaminación a la diligencia judicial, su utilización debe ser restrictiva en sede policial. No siendo preciso practicada cuando la identificación se haya hecho espontáneamente o por cualquier otra forma (SSTS de 14-1-91 y 29-6-91).

Con carácter excepcional, y como medida de investigación, puede realizarse en sede policial con escrupuloso respeto a las normas procesales que la disciplinan.

Objeto.

Identificar a los responsables de un hecho delictivo.

Requisitos.

Disposición o colocación de un grupo de personas (preferiblemente no inferior a 5) con características externas (edad, complexión, estatura, vestimenta) semejantes al de la persona objeto de reconocimiento.

Observación directa por el reconecedor o reconocedores. Resulta aconsejable la utilización de salas o estancias acondicionadas a fin de que los integrantes de la rueda no puedan tener contacto visual ni de otro tipo con los reconocedores. También se deben tener precauciones para evitar que haya contactos en los momentos previos.

Asistencia letrada de las personas imputadas que sean objeto de reconocimiento.

Caso de que sean varios los reconocedores debe hacerse por separado cada diligencia, vigilando escrupulosamente la incomunicación entre ellos.

Identificación de los componentes de la rueda y posición que ocupan dentro de ella.

Variación de la composición y/u orden de la rueda para cada diligencia de reconocimiento cuando hay pluralidad de reconocedores.

En los reconocimientos colectivos (varios sospechosos en la rueda de reconocimiento) debe garantizarse que exista un número de sujetos, al menos, doble al de los sospechosos.

Levantamiento de Acta, consignando minuciosamente el lugar, fecha, hora de inicio y finalización, resultado obtenido e incidencias surgidas en el acto, firmando todos los asistentes (Juez, Secretario judicial, Abogado defensor, Instructor, etc.)

Valor procesal de la diligencia.

Las diligencias policial y judicial de reconocimiento en rueda, aún con asistencia del Letrado del inculpado, no constituyen prueba, siendo necesaria su ratificación en el juicio oral. La dificultad de practicada con todas las garantías hace preferible no llevada a efecto, toda vez que puede viciar las diligencias posteriores. Todo ello sin perjuicio de la fiabilidad, veracidad y consistencia de la rueda policial por su cercanía temporal a la comisión del hecho.

Práctica de la actuación.

Cumplimentar esta diligencia, teniendo en cuenta los requisitos reseñados anteriormente.

El sospechoso deberá, en la medida de lo posible, estar con la misma indumentaria y apariencia que tenía cuando cometió el hecho imputado.

Si existe posibilidad técnica, es aconsejable realizar una fotografía o toma de vídeo de la composición de la rueda, en las diferentes posiciones que ésta hubiere adoptado, con la finalidad de dotar de mayor fuerza de convicción al resultado de la diligencia.

Debe tenerse en cuenta que en determinados casos será imposible la ratificación en el plenario de] reconocimiento efectuado en su momento, por ejemplo ante la imposibilidad de acudir al juicio el reconocedor. El arto 448 de la LECrim, establece que el testimonio de personas que al ser extranjeras no pueden acudir al acto del juicio, o las que tengan una grave enfermedad que haga prever su propia muerte, no requiere la ratificación en el plenario, cuando está hecha con todas las garantías, constituyendo prueba de cargo.

Sopesar cuidadosamente su viabilidad y la posibilidad de practicada en sede judicial, a fin de no restar valor probatorio a la identificación que se lleve a cabo con posterioridad.

POLICIA ATESTADO n°.....

Unidad o Dependencia

Folio n°.....,

ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA

En siendo las horas del día de de, ante los Funcionarios del Cuerpo afectos a..... con documentos profesionales números y....., que actúan de Instructor y Secretario respectivamente para la práctica de la presente, ante el señor Letrado don, titular del carnet profesional núm. del Colegio de,le son mostradas a D..... nacido en (.....), el día de.....de, hijo de..... y....., con domicilio en (.....), calle..... núm., Piso Puerta.....,con DNI núm., un grupo de hombres o mujeres, de circunstancias exteriores semejantes, cumpliendo las formalidades que exige la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 368 y siguientes, compuesto de izquierda a derecha del observador por los siguientes:

1 °. (Nombre, Apellidos y Documento de Identificación).

2°.

3°.

4°.

5°.

Que una vez que hubo observado dicho grupo

MANIFIESTA:

Que reconoce, (o no reconoce) al colocado en el puesto núm....., como el individuo que...c.....y que está relacionado con Diligencias núm.de fecha..... instruidas pory para que conste, se extiende la presente Acta que, una vez leída por sí y encontrándola conforme, se da por finalizada a lashoras del día al principio consignado, firmándola el interesado en unión del Sr. Instructor y Sr. Letrado de lo que como Secretario CERTIFICA.

Firma del Interesado,

Firma del Letrado,

Firma del Instructor,

Firma del Secretario,

Sello de la Dependencia,

IV. REGISTROS PERSONALES

DOCTRINA GENERAL.

Concepto de cacheo.

Consiste en la intervención corporal que se realiza por agentes de la Autoridad, a personas sospechosas de portar de forma oculta armas, objetos peligrosos o elementos incriminatorios, mediante el registro externo del cuerpo e indumentaria, incluyendo los efectos personales o equipaje de mano.

Modalidades.

A) Registro superficial o palpado.

Esta modalidad de perquisición personal es la de menor grado de intensidad. Permite, únicamente, un control superficial de las prendas y exterior del individuo, palpándole cuidadosamente y un examen de los objetos que porta.

B) Registro con desnudo integral.

Regulado en la Instrucción 7/1996, de 20 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, en relación con la práctica de desnudos integrales a detenidos con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, y en la Instrucción 29/1997, de 10 de abril, de la Viceconsejería de Seguridad del Departamento de Interior del Gobierno Vasco,[\(17\)](#), sobre detención, registros personales e información de derechos.

Requisitos.

Modalidad A

Sospecha fundada por parte del agente, de la existencia de una infracción penal cuya comprobación conforme a la LECrim resulta necesaria averiguar por este procedimiento.

O bien, en aplicación de los artículos 18 y 19 de la LO 1/1992, de 21 de febrero,[\(18\)](#) sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que autorizan a la ocupación y control de armas, instrumentos susceptibles de ser utilizados para la realización de acciones ilegales o sustancias prohibidas, teniendo en cuenta, en todo caso, los criterios de urgencia, necesidad y proporcionalidad.

Modalidad B

Los enunciados en las Instrucciones reseñadas anteriormente y que se resumen en:

1. Detención previa.
2. Acuerdo de la medida por el funcionario responsable del ingreso en los calabozos.
3. Necesidad de protección de la integridad del detenido, de los funcionarios, de otras personas, o bien con el fin de recuperar efectos, instrumentos o pruebas del delito.
4. Motivación de la resolución escrita y suficiente.
5. Práctica en sala próxima a los calabozos, por agentes del mismo sexo del registrado, preferiblemente los que hayan procedido a la detención, garantizando la intimidad de la persona.
6. Anotación en el libro registro de detenidos.

Valor procesal de la diligencia.

Es un acto de investigación o de prevención que, al igual que las restantes diligencias del atestado policial, no tiene per se validez de prueba; sin embargo puede cobrar una valoración reforzada en aquellos casos en que, como consecuencia de su práctica, se incauten objetos inculpatorios de la comisión de un hecho delictivo.

Legalidad de la actuación.

Estos actos de investigación están amparados en la LECrim. (arts.282, 339 Y 478.1º); [\(19\)](#), LO. 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (arts. 18 y 19); L.O. 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 11),[\(20\)](#); Normas de actuación de Policía Judicial en recintos aduaneros respecto a las personas presuntamente portadoras de drogas en cavidades corporales, de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas; Instrucción 6/1988, de 12 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado[\(21\)](#); Instrucción 7/1996, de 20 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad e Instrucción núm. 29, de 20 de abril de 1997, de la Viceconsejería de Seguridad del Gobierno Vasco.

Igualmente la jurisprudencia del TC, sentencias 137/1990 Y 35/1996, así como las del TS, sentencias de 18-1-92, 7-7-95, 11-3-96 Y 11-5-96, Y Tribunales inferiores, permiten esta actuación policial, respetando los requisitos anteriormente reseñados.

Práctica de la actuación.

Modalidad A

Procurar causar las menores molestias posibles al cacheado, guardando siempre una proporcionalidad entre la duración e intensidad del cacheo con el fin perseguido y fundamento de las sospechas.

Compatibilizar en la medida de lo posible el respeto a la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, con el buen fin de la diligencia, buscando un lugar idóneo, aunque se realice en la vía pública.

Identidad de sexo entre el agente cacheador y la persona cacheada.

En el supuesto de actuación practicada al amparo del artículo 19.2 de la LO 1/1992, se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Modalidad B

De conformidad con la Instrucción 7/1996, de la Secretaría de Estado de Seguridad e Instrucción 29/1997, del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, teniendo muy presente la ponderación y equilibrio entre el derecho a la intimidad del detenido y el resultado pretendido en la actuación policial.

..

ESPECIAL REFERENCIA AL REGISTRO EN CAVIDADES CORPORALES

Es una medida de investigación que tiene por objeto la búsqueda del cuerpo del delito en el interior del organismo humano.

Como quiera que esta intervención corporal afecta a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, libertad ambulatoria (art. 17.1), integridad física (art. 15), derecho a no declarar (art. 15), intimidad (art. 18.1), además de los indicios racionales de criminalidad o bien de peligro para el orden público, se requiere autorización judicial y la intervención de un profesional de la medicina conforme a la "lex artis" [\(22\)](#).

La práctica de esta actuación en aquel supuesto en el que el detenido no dé su consentimiento al examen médico, requerirá la solicitud razonada al Juez de Instrucción competente y cumplimiento de las formalidades que decreta tal autoridad, debiendo tener aislada y vigilada a la persona objeto de esta práctica hasta la finalización de la misma.

Asimismo, si hay sospecha de transporte de drogas u objetos en el interior del organismo, deberá establecerse una vigilancia permanente a fin de comprobar la expulsión o posible destrucción, que sea compatible con el respeto a la dignidad de las personas.

En caso de negativa por parte del detenido a someterse a las pruebas clínicas acordadas por la Autoridad Judicial, ponerlo inmediatamente en conocimiento de dicha Autoridad.

En la práctica de la realización de este registro se deberá tener muy en cuenta las Normas de actuación de la Policía Judicial respecto a las personas presuntamente portadoras de droga en cavidades corporales, de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, de 14 de noviembre de 1988.

No obstante, las inspecciones radiológicas o ecográficas practicadas a requerimiento policial, si se trata de prevenir o investigar delitos graves, no requieren autorización judicial si el examinado no se opone (SSTS de 18-1-93, 22-1-97 Y 10-6-98; SSTC de 15-2-89 y 11-3-96).

A este respecto se recuerda que el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 5-2-99, acordó lo siguiente: "Cuando una persona - normalmente un viajero que llega a un aeropuerto procedente del extranjero - se somete voluntariamente a una exploración radiológica con el fin de comprobar si es portador de cuerpos extraños dentro de su organismo, no está realizando una declaración de culpabilidad ni constituye una actuación encaminada a obtener del sujeto el reconocimiento de determinados hechos. De ahí que no sea precisa la asistencia de Letrado ni la consiguiente detención con instrucción de derechos".

V. GRABACIÓN VIDEOGRÁFICA y FOTOGRAFICA

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es un medio de investigación admisible, consistente en la captación de imágenes y sonidos de personas sospechosas, recogidos mediante sistemas de grabación videográfica, fotográfica o de otra índole.

Objeto.

A) Registrar y documentar en soporte videográfico hechos de interés para la investigación de infracciones penales.

B) También es posible la utilización de video cámaras (fijas o móviles) para asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la prevención de la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública (LO 4/1997, de 4 de agosto,[\(23\)](#), y RD 596/1999, de 16 de abril).[\(24\)](#).

Requisitos de la grabación en la investigación del delito.

a) Existencia de una investigación criminal.

b) Mandamiento judicial si es en domicilio o lugar privado (por ejemplo reservado de aseos públicos). No hace falta autorización judicial en los espacios, lugares, locales libres y públicos, establecimientos oficiales, bancarios o empresariales.

c) Proporcionalidad y necesidad de la restricción del derecho a la intimidad, frente a la importancia de la investigación.

d) Conservación del soporte original de imágenes y sonidos con la entrega en su integridad al Juzgado, caso de que se hayan captado secuencias de la comisión de hechos delictivos. Las restantes grabaciones deberán ser destruidas, salvo que proceda su remisión a un órgano administrativo por constituir infracción o sean necesarias para una investigación policial en curso.

e) Certificación de cintas originales e identificación de los funcionarios policiales que han realizado la grabación, reseñando la intervención de cada uno de ellos en las fases de grabación.

Requisitos de la LO. 4/1997, de utilización de videocámaras.[\(23.1\)](#)

a) La instalación de video cámaras fijas está sujeta a autorización por el Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de que se trate o Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas que tengan atribuciones en materia de protección de personas, bienes y mantenimiento del orden público.

b) Podrán utilizarse video cámaras móviles simultáneamente con las fijas, estando supeditada la toma, que ha de ser conjunta de imagen y sonido, a la concurrencia de un

peligro concreto. También pueden utilizarse video cámaras móviles en los restantes lugares públicos.

c) En casos excepcionales de urgencia máxima de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización, se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles dando cuenta en el plazo de setenta y dos horas, mediante un informe motivado al máximo responsable policial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Comisión.

d) La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima, es decir, guardar la ponderación y el justo equilibrio entre lo que se quiere investigar en una situación concreta y el perjuicio, deterioro o menoscabo que en estos casos puede sufrir la propia imagen y la intimidad de la persona.

e) La utilización de video cámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.

f) No se podrán tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial; las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

g) Conservación del soporte original de imágenes y sonidos con la entrega en su integridad al Juzgado, en el plazo de setenta y dos horas, caso de que se hayan captado secuencias de la comisión de hechos delictivos.

Valor procesal de la diligencia.

Las grabaciones videográficas no suponen una prueba distinta a una percepción visual, en tanto que la grabación no hace otra cosa que perpetuar la de una o varias personas.

La validez como medio de prueba, está admitida pacíficamente por la jurisprudencia, siempre y cuando se respeten los requisitos anteriormente reseñados.

Legalidad de la actuación.

En el caso de investigación criminal es conforme a derecho (art. 11, letra e, de la LOFCS 2/1986, de 13 de marzo,[\(20.1\)](#) y arto 282 de la LECrim, art. 2.3 del RD 596/1999, de 16 de abril,[\(24.1\)](#) así como STS de 5 de mayo de 1997, entre otras). En el caso de razonable riesgo para la seguridad ciudadana o peligro concreto, su legalidad proviene de la LO 4/1997, de 4 de agosto, art. 11, letras g) y h), de la LOFCS 2/1986, de 13 de marzo.

Práctica de la actuación.

Si se prevé la captación de imágenes o sonidos procedentes de lugares privados, resulta imprescindible la petición de la autorización judicial.

Es válida y correcta la toma de imágenes de sospechosos de manera velada o subrepticia en los momentos en los que se supone fundadamente que se está cometiendo un hecho delictivo, pues ningún derecho queda vulnerado en estos casos.

Incluir en las diligencias las especificaciones técnicas de las cámaras empleadas y del soporte.

El material objeto de grabación deberá ser, en todo caso, marcado y precintado, quedando constancia de la identidad de los funcionarios actuantes.

VI. INTERCEPTACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Según la doctrina jurisprudencial mayoritaria, por interceptación de telecomunicaciones puede entenderse todo acto de investigación, limitativo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por el que el Juez de Instrucción, en relación con un hecho concreto punible de especial gravedad y en el curso de un procedimiento penal, decide, mediante auto especialmente motivado, que por la Policía Judicial se proceda a la observación de llamadas y/o a efectuar la grabación magnetofónica de las telecomunicaciones del imputado o de otros, con los cuales éste se comunique durante el tiempo imprescindible para poder preconstituir la prueba del hecho punible y la participación de su autor.

También están amparados por el derecho constitucional del secreto de las comunicaciones, los datos de tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación del servicio telefónico por parte del operador industrial, es decir, los datos de facturación (Consulta 1/1999, de 22 de enero, de la Fiscalía General del Estado,[\(25\)](#), sobre tratamiento automatizado de datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones).

Es preciso destacar que, en su concepto técnico, no sólo comprende las comunicaciones telefónicas propiamente dichas, sino que también se extiende a la comunicación por fax y a las demás técnicas de transmisión de análoga significación, como el teléfono móvil, Internet y transmisión de datos informatizados vía telemática (ATS 18-6-92 y SSTS de 20-12-96, 8-2-99 Y Circular 1/1999, de 29 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado), pero no abarca los supuestos de grabación magnetofónica clandestina de una conversación por uno de los que en ella participan (STS 9-7-93).

Objeto.

La investigación de delitos graves y concretos, así como la obtención de elementos probatorios (art. 579.2 y 3 LECrim,[\(26\)](#), y SSTS de 19-10-96,[-\(27\)](#)-20-12-96 Y 6-6-97).

Requisitos.

Junto a los enumerados en el arto 579 de la LECrim, la abundante jurisprudencia de la Sala Segunda del TS ha configurado la siguiente doctrina:

- a) La exclusividad jurisdiccional de las intervenciones, en el sentido de que únicamente por la Autoridad judicial competente se pueden establecer restricciones al derecho constitucional al secreto de las comunicaciones telefónicas.
- b) Finalidad exclusiva de descubrimiento o comprobación del hecho ilícito en curso a través de las interceptaciones y la determinación de las personas responsables del mismo.

c) Excepcionalidad de la medida, que sólo habrá de adoptarse cuando no exista otro medio de investigación del delito que sea de menor incidencia y causación de daño sobre los derechos y libertades fundamentales del individuo que los que inciden sobre la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones.

d) Proporcionalidad de la medida, que únicamente habrá de pedirse y de adoptarse en el caso de delitos graves. La especificidad de la gravedad no está listada ni por las leyes ni por la jurisprudencia.

e) Limitación temporal de la utilización de la medida interceptora de las comunicaciones telefónicas, fijando el artículo 579.3 LECrim. períodos prorrogables, sin que la intervención pueda prolongarse de manera indefinida o excesiva, porque ello la convertiría en desproporcionada e ilegal. Por ello la prórroga será también motivada. .

f) Concreción del hecho delictivo que se investigue, pues no cabe decretar una intervención de la telecomunicación para tratar de descubrir de manera general o indiscriminada actos delictivos. Ni para realizar prospecciones abstractas de conductas indeterminadas. Si durante la investigación aparecieran nuevos hechos delictivos no amparados por la resolución judicial que se hubiera dictado para la observación, inmediatamente se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que esta adopte la resolución motivada oportuna.

g) La medida recaerá únicamente sobre los teléfonos de las personas indiciariamente implicadas, ya sean los titulares de los teléfonos o sus usuarios habituales, con sus respectivas identificaciones.

h) Existencia previa de procedimiento de investigación penal, aunque cabe sea la intervención de las telecomunicaciones las que pongan en marcha un verdadero procedimiento criminal.

i) Existencia previa imprescindible de indicios de la comisión del delito y no de meras sospechas o conjeturas.

j) Exigencia de control judicial en la ordenación, desarrollo y cese de la medida de investigación.

k) Entrega al Juez de todas las cintas originales completas, nunca copias ni resúmenes de conversaciones. Es decir, la totalidad del soporte físico original será depositada en el Juzgado con la correspondiente Acta de entrega.

l) Identificación de los funcionarios que llevan a cabo materialmente la observación y grabación, detallando minuciosamente fechas, horas, registros magnetofónicos e incidencias surgidas en cada grabación; identificación y descripción que se realizará en Acta, según modelo que se adjunta.

m) Cotejo por el Secretario judicial de las actas y cintas magnetofónicas en su función de fedatario público.

n) Las transcripciones e interpretaciones auténticas corresponden al Juzgado. No obstante la Policía Judicial puede por propia iniciativa transcribir y traducir las

conversaciones que estime necesarias para la investigación. En caso de haber transcripciones y/o traducciones policiales, también serán entregadas al Juez con un Acta en la que se indique la identidad del funcionario interviniente y demás requisitos especificados en el apartado 1), cuyo modelo igualmente se adjunta.

ñ) Dada la divergencia que, con cierta frecuencia, se produce entre la fecha en que se expide el auto judicial de autorización de la intervención telefónica y la fecha en que se materializa ésta, debido a problemas técnicos de la compañía operadora, se hará constar en la petición hecha al Juez la sugerencia de que el plazo de vigencia de la correspondiente autorización comience a contar a partir de la fecha de conexión.

Valor procesal de la diligencia.

Las conversaciones grabadas serán valoradas por el Tribunal enjuiciador, racional y motivadamente, a la luz del artículo 741 de la LECrim.[\(28\)](#).

En su caso dicho Tribunal decidirá sobre peritajes técnicos (Foniatras, Ingenieros de comunicación, etc.) a fin de acreditar identidades y garantías de la grabación.

El incumplimiento por parte del funcionario policial de los requisitos legales y jurisprudenciales reseñados anteriormente, pueden dar lugar a la nulidad de las actuaciones por violación de los derechos fundamentales, así como a la comisión de un delito, tipificado en el artículo 536 del Código Penal.[\(29\)](#).

Conviene, durante la instrucción del Atestado, resaltar aquellos aspectos que contrasten o apoyen los datos extraídos de las conversaciones telefónicas.

ESPECIAL REFERENCIA A LAS OBSERVACIONES TELEFÓNICAS EN SUPUESTOS DE BANDAS ARMADAS.

En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, el Ministro del Interior o, en su caso, el Secretario de Estado de Seguridad, podrá ordenar la observación telefónica de aquellas personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal (art. 579.4 de la LECrim.).

Las peticiones que por dichas razones de urgencia sean dirigidas a las citadas Autoridades, deberán ser formuladas por el Jefe de la Unidad actuante, motivadas lo más ampliamente posible y a través de la Unidad Especial de Policía Judicial para Delitos de Terrorismo (TEPOL), conforme determina la Instrucción de la entonces Secretaría de Estado de Seguridad, Dirección de la Seguridad del Estado, de fecha 13 de junio de 1988, hoy Secretaría de Estado de Seguridad.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA.....
Unidad o Dependencia

ATESTADO n.º.....
Folio n.º.....

ACTA DE OBSERVACIÓN TELEFÓNICA

En.....(.....),a.....de.....
.....de 200....., por medio de la presente Acta, se hace constar:

Que con motivo de la intervención telefónica que se ha llevado a cabo en las dependencias oficiales de la Unidad, de los números de teléfono..... cuyo titular es.. .., por cuyos hechos S. S.^a sigue las diligencias, se participa que la identidad de los funcionarios que llevan a cabo la observación (y transcripción) son:

DESDE EL DÍA AL

Funcionario con Documento Profesional núm.
Funcionario con Documento Profesional núm.

DESDE EL DÍA AL

Funcionario con Documento Profesional núm.
Funcionario con Documento Profesional núm.

SOPORTE: (Casete, cara, pasos, etc).

PERÍODO QUE COMPRENDE LA OBSERVACIÓN TELEFÓNICA:

Tlfno. Núm.....Desde el.....de.....de 200.....al.....de.....de 200....
Tlfno. Núm.Desde el.....de.....de 200.....al.....de.....de 200....

y para que conste se extiende la presente que es firmada en..... en la fecha al inicio consignada.

Los Observadores,

El Jefe de Grupo,

DIRECCIÓN GENERAL DE LA.....
Unidad o Dependencia

ATESTADO n.º.....
Folio n.º.....

ACTA RESUMEN DE LA CINTA NÚMERO:.....

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N°DE

DILIGENCIAS PREVIAS N°

RESUMEN DE CONVERSACIONES

TELÉFONO.....

UBICACIÓN: Calle o Plaza.....N° Piso Población.....

TITULAR:D./Da.....

USUARIO:D./Da.....

FECHA..... TIPO CINTA.....CARA.....

INTERLOCUTORES:

LLAMADA () EFECTUADA AL NÚMERO HORA....PASOS....
() RECIBIDA.

EXTRACTO: CONVERSACIÓN DE INTERÉS.

INTERLOCUTORES:

LLAMADA () EFECTUADA AL NÚMERO HORA....PASOS....

EXTRACTO: Hablan sobre SIN INTERÉS.

Y para que conste, se expide la presente ena
dede 200

Los Observadores,

DIRECCIÓN GENERAL DE LA.....
Unidad o Dependencia

ATESTADO n.º.....
Folio n.o.....

**ACTA DE TRANSCRIPCIÓN DE CONVERSACIÓN TELEFÓNICA
DE INTERÉS**

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N°DE
DILIGENCIAS PREVIAS N°
FUNCIONARIO TRANSCRIPTOR Y/O TRADUCTOR D.
.....
CONVERSACIÓN DE INTERÉS N°

TELÉFONO:
UBICACIÓN:
TITULAR:
USUARIO:
FECHA:CINTA N°CARA.....PASOS.....
INTERLOCUTORES:
LLAMADA: EFECTUADA AL NÚMERO
 RECIBIDA

DIÁLOGO: (Ejemplo)

Uno.- ¿Luís?
Otro.- Sí.
Uno.- Buenas tardes hombre.
Otro.- Buenas tardes.
Uno.- Es que me dijo Antonio que te llamara con respecto a lo que ya sabes.
Otro.- ¿Que cantidad quieres?
Uno.- De momento un par de bolsas.
Otro.- Prepara un par de kilos.
Etc. etc...

Y para que conste, se extiende la presente enade de 200..

El Transcriptor y/o Traductor,

VII. INTERVENCIÓN POSTAL Y TELEGRÁFICA

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Según la doctrina jurisprudencial mayoritaria, por intervención postal y telegráfica puede entenderse todo acto de investigación, limitativo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por el que el Juez de Instrucción decide, mediante auto motivado, su apertura y examen, cuando hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho delictivo.

Dentro del concepto de correspondencia postal se incluyen todos aquellos envíos (carta o paquete) que se hagan a través de empresas privadas autorizadas para el transporte de paquetería, toda vez que la protección constitucional alcanza a toda clase de envíos.

La jurisprudencia declara que en modo alguno, ni siquiera por analogía, puede aplicarse la tutela del artículo 18.3 [\(30\)](#) de la Constitución a una maleta o bolsa de viaje destinadas a transportar mercancía varia o efectos de uso personal que en absoluto pueden transformarse en correspondencia; las bolsas registradas constituyen simples objetos de investigación, excluidos de las normas contenidas en el Título VIII del Libro II de la LECrim, por lo que la actuación judicial sobre ellos, en cumplimiento de sus funciones de averiguación del delito, en nada afecta a la esfera de la persona y sólo está sujeta a las normas procesales atinentes.

No se considera amparado por el derecho fundamental del secreto postal el envío de paquetería, según la modalidad de etiqueta verde, la cual permite su apertura y control en los puestos aduaneros. A estos efectos se entiende por etiqueta verde todo objeto dotado de un cerramiento expreso para su apertura que permita la inspección, con indicación exterior del contenido (artículo 117 del Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal. Congreso de Washington de 1989, BOE núm. 235, de 30-9-92; Ley 24/1998, de fecha 13-7, de Regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales y RD 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prestación de los Servicios Postales).

Objeto.

La investigación de delitos graves y concretos, así como la obtención de elementos probatorios (art. 579 y ss. de la LECrim y SSTS de 23-5-96, 4-3-97 Y 2-6-97).

Requisitos.

La abundante jurisprudencia de la Sala Segunda del TS ha configurado la siguiente doctrina:

a) La exclusividad jurisdiccional de las intervenciones, en el sentido de que únicamente por la Autoridad judicial competente se pueden establecer restricciones al derecho constitucional al secreto de las comunicaciones postales.

b) Excepcionalidad de la medida, que sólo habrá de adoptarse cuando no exista otro medio de investigación del delito que sea de menor incidencia y causación de daño sobre los derechos y libertades fundamentales del individuo que los que inciden sobre la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones.

c) Proporcionalidad de la medida, que únicamente habrá de pedirse y de adoptarse en el caso de delitos graves. La especificidad de la gravedad no está listada ni por las leyes ni por la jurisprudencia.

d) Limitación temporal de la utilización de la medida interceptora de las comunicaciones postales, fijando el arto 579.3 LECrim períodos prorrogables, sin que la intervención pueda prolongarse de manera indefinida o excesiva porque ello la convertiría en desproporcionada e ilegal. Por ello la prórroga será también motivada.

e) Concreción del hecho delictivo que se investigue, pues no cabe decretar una intervención postal para tratar de descubrir de manera general o indiscriminada actos delictivos. Ni para realizar prospecciones abstractas de conductas indeterminadas.

f) Existencia previa imprescindible de indicios de la comisión del delito y no de meras sospechas o conjeturas.

g) Exigencia de control judicial en la ordenación, desarrollo y cese de la medida de investigación.

h) Apertura de la correspondencia por el Juez y en presencia del interesado o persona designada por éste, salvo que no se haga uso de este derecho o estuviere el mismo en rebeldía.

i) La modalidad de envío postal según etiqueta verde, posibilita su apertura y control aduaneros, sin la preceptiva autorización judicial o la presencia del destinatario, sin que tales operaciones violen el derecho constitucional (SSTS de 23-3-95, 1-2-96, 1-3-96, 7-1-99 y 15-9-99)

Valor procesal de la diligencia.

El incumplimiento por parte del funcionario policial de los requisitos legales y jurisprudenciales reseñados anteriormente, puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones por violación de los derechos fundamentales, así como a la comisión de un delito, tipificado en el artículo 535 del Código Penal.

En caso positivo se cuenta con la fuerza probatoria añadida de ser una diligencia extrínseca y carente de subjetividad. Se trata de una diligencia de prueba preconstituida.

Legalidad de la actuación.

Como norma general, se solicitará mediante oficio motivado al Juzgado competente, justificando razonadamente todas las sospechas e indicios que origina tal petición, al objeto de que la Autoridad judicial expida Auto de detención y registro de correspondencia, dirigido al Administrador de Correos o similar de la empresa postal privada.

Práctica de la actuación.

Se ha de tener presente la obligatoriedad de la presencia del interesado en la apertura del envío, incluso aunque éste se encuentre deteriorado o incluso abierto, excepto en la interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener estupefacientes, para su circulación como entrega vigilada (artículo 263 bis. 4 de la LECrim).

**ESPECIAL REFERENCIA A LAS INTERVENCIONES
POSTALES Y TELEGRÁFICAS EN SUPUESTOS DE
BANDAS ARMADAS**

Ver lo especificado para Interceptación de las Telecomunicaciones.

VIII. DETENCIÓN E INFORMACIÓN DE DERECHOS

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es la medida cautelar que obliga a los funcionarios policiales a privar de libertad deambulatoria a un imputado (persona sobre la que se tiene indicios racionales de criminalidad) por el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos ocurridos, poniéndole en libertad o a disposición de la Autoridad judicial.

La detención a que se refiere la presente diligencia es aquella derivada de la comisión de los hechos delictivos que se investigan, pues existen otras privaciones de libertad que se hallan recogidas en otras disposiciones legales distintas a la LECrim (Ley de Extranjería, Ley de Seguridad Ciudadana...).

Requisitos.

a) La detención se ajustará siempre a los principios de proporcionalidad y racionalidad, estando obligado a realizarla el funcionario policial en los supuestos establecidos en el artículo 492 de la LECrim. Se deberá expresar en el Atestado los indicios racionales tenidos en cuenta para la detención.

b) La detención por faltas se efectuará cuando el presunto reo no tenga domicilio conocido y, además, que no dé fianza (garantía) bastante a juicio de la autoridad o agente (art. 495 LECrim).

c) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán identificarse debidamente como tales, en el momento de efectuar una detención.

d) Únicamente durará el tiempo estrictamente indispensable para la averiguación del delito, debiendo poner al detenido en libertad o entregado al Juez en el límite máximo de las 72 horas siguientes al acto de detención (art. 17.2 CE y 520 LECrim). En el caso de detención de personas relacionadas con bandas armadas, podrá prolongarse por un plazo de otras 48 horas, siempre y cuando la solicitud se formule, motivadamente, dentro de las primeras 48 horas desde la detención y el Juez lo autorice dentro de las 24 horas siguientes (art. 520 bis. LECrim).

e) Información de derechos de forma inmediata y comprensible, haciéndolo constar en la comparecencia inicial. Sin perjuicio de una segunda información de derechos, nada más llegar a la sede policial que, igualmente, será documentada. Las comunicaciones derivadas de la ejecución de los derechos a que se acoja el detenido serán también inmediatas.

f) El detenido tiene derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como que se ponga en conocimiento del familiar o persona que designe el hecho de la detención y lugar de custodia. Igualmente tiene derecho a ser reconocido por el Médico Forense o sustituto legal.

g) Tiene derecho a designar Abogado y a que esté presente en la diligencia de declaración y en la de reconocimiento de identidad. En caso de no designado, se solicitará del Colegio correspondiente, el nombramiento del de oficio.

h) La detención se realizará en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio, respetando el honor y dignidad de las personas (art. 5.3 LOFCS, de 13 de marzo y 520.1 de la LECrim).

i) No deberá usarse la fuerza sino en la medida en que sea estrictamente necesaria para llevar a cabo la detención, proporcionalmente a la resistencia del inculpado, así como, en la medida en que sea preciso, para asegurar su persona y la integridad de quien practica la detención.

j) Si se trata de menor de edad (menor de 18 años), se notificará inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales y al Ministerio Fiscal, quien dirigirá personalmente la investigación. En todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal.

Si el menor tiene menos de 14 años, no se le exigirá responsabilidad y se aplicarán las normas sobre protección de menores, a cuyo efecto también se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal a fin de valorar su situación.

(LO 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, con entrada en vigor el 13-1-2001).

k) Si se trata de un incapacitado, se notificará el hecho de la detención y el lugar de custodia a quien ejerza la tutela o guarda de hecho y en su defecto se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal (art. 520.3 de la LECrim).

l) El traslado y custodia de detenidos, se deberá realizar de manera separada, teniendo en cuenta el sexo, la edad, naturaleza del delito e implicación en el mismo. .

m) Facilitar al detenido las visitas y las comodidades, a sus expensas, que sean compatibles con el objeto de su detención y no comprometa su seguridad ni el desarrollo de la investigación.

n) Cuando se detengan extranjeros, en virtud de orden internacional de detención, el plazo de entrega o puesta a disposición judicial, queda reducido a 24 horas (art. 8.2, Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva).

ñ) Si el detenido se encuentra incomunicado, no podrá designar Abogado que será nombrado de oficio; no tendrá derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y lugar de custodia y, si es extranjero, a la comunicación al Consulado; tampoco tendrá derecho a la entrevista con el Abogado al término de la diligencia en que hubiera intervenido.

Legalidad de la actuación.

La detención practicada con sujeción a los requisitos enunciados es conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Convenio Europeo de Derechos Humanos, a la Constitución Española y Legislación vigente.

La vulneración de los requisitos consignados anteriormente puede constituir la comisión de un delito de los tipificados en las Secciones la y del Capítulo V del Título XXI del Código Penal, con independencia de la responsabilidad disciplinaria generada por violación del artículo 5.3 de la LOFCS, 2/1986, de 13 de Marzo.

Práctica de la actuación.

Deberá efectuarse la detención con absoluto respeto a los derechos del detenido y básicamente recogidos en los requisitos anteriormente referidos, informándole de los derechos que le asisten.

En caso de detención de menores se reducirán al mínimo las medidas de seguridad (grilletes, exhibición de armas, lenguaje duro, vehículos celulares, etc.). El ingreso se llevará a cabo en dependencias adecuadas y con separación de los mayores de edad.

En los supuestos en que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad localicen a una persona indocumentada, respecto de la que no pueda ser establecido con exactitud si es mayor o menor de edad, lo pondrán en conocimiento de los Juzgados de Menores para la determinación de la identidad, edad y comprobación de las circunstancias personales y familiares.

En todo caso se velará por la integridad física del detenido y se tendrá en cuenta las disposiciones contempladas en la Instrucción 14/1995, de la entonces Secretaría de Estado de Interior, hoy Secretaría del Estado de Seguridad, de 21 de noviembre, por la que se regula el "libro-registro de detenidos" y el "libro-custodia de detenidos"; y en la Instrucción 29/1997, de 10 de abril, de la Viceconsejería de Seguridad del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, sobre la detención.

Detenciones especiales por razón de la persona.

En el supuesto de que la detención afecte a alguna de las personas que tenga la consideración de las señaladas a continuación, habrán de tenerse en cuenta las especialidades contempladas en las normas y preceptos que se citan:

- Miembros del Gobierno de la Nación y de las Comunidades Autónomas: Artículo 102 CE, Estatutos de Autonomía y LOPJ.

- Diplomáticos: Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas.

- Parlamentarios: Artículo 71 CE., Reglamentos del Congreso y Senado, así como Estatutos de las Comunidades Autónomas.

- Magistrados TC: Artículo 22 de la LO. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Defensor del Pueblo y Adjuntos: Artículo 6 de la LO 3/1981, de 6 de abril.
- Jueces: Artículo 398 y ss. de la LOPJ.
- Fiscales: Artículo 60 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Artículo 8 de la LOFCS 2/1986, de 13 de marzo.
- Militares: Artículo 173 de las RROO de las Fuerzas Armadas, arto 86 de la LO 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y arto 200 y ss. de la LO 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.
- Religiosos: Convenio con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.
- Presidente, Vocales e Interventores de mesa electoral: En el ejercicio de sus funciones durante las horas de elección, salvo en caso de flagrante delito (art. 90 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
Unidad o Dependencia

ATESTADO n.º.....
Folio n.º.....

DILIGENCIA DE DETENCIÓN E INFORMACIÓN DE DERECHOS

En (.....), siendo las ... horas del día de de 200", por los Funcionarios del Cuerpo....., provistos de documento profesional números se procede a la detención de D./Da....., nacido en el de de 19....., hijo de y de de estado y de profesión, con domicilio en (.....) calle..... núm., provisto de D.N.I. núm. expedido en con fecha, por su presunta participación en los siguientes hechos:..... y habiendo sido informado de sus derechos en el mismo momento de la privación de su libertad.

El detenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de la LECrim., es informado nuevamente de las causas determinantes de su detención y de los derechos constitucionales que le asisten desde este momento, consistentes en:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere; a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar un abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designa abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.
- f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

En uso de los expresados derechos, el detenido manifiesta su deseo de:

- Prestar declaración.
- Ser asistido por el Letrado D.
- Ser asistido por el Letrado del turno de oficio.

- Que comuniquen la detención y lugar de custodia:.....
.....
que vive en: y cuyo teléfono es:

- Que comuniquen la detención al Consulado.

- Ser asistido por un intérprete.

- Ser reconocido por el médico.

y para que conste, se extiende la presente diligencia, que firma el detenido, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de mí el Secretario, que CERTIFICO.

Firma del Detenido,

Firma del Instructor,

Sello de la Dependencia,

Firma del Secretario

IX. DESIGNACIÓN DE LETRADO

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

La designación de Abogado es un derecho que tiene el detenido para que le asista en las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto (art. 520.2.c. de la LECrim).

Requisitos.

a) Los funcionarios policiales, bajo cuya custodia se encuentre el detenido, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado.

b) Comunicarán al Colegio de Abogados, con premura y en forma que permita su constancia, el nombre del Letrado elegido por el detenido para su asistencia o la petición para que se le designe de oficio.

c) El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

d) Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados no compareciese injustificadamente Letrado alguno, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere.

e) La asistencia del Abogado consistirá, en solicitar, en su caso, que se informe al detenido de los derechos establecidos en el número 2 del artículo 520 de la LECrim, así como que se proceda al reconocimiento médico.

f) Igualmente, el Abogado podrá solicitar del funcionario policial que haya practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

g) El Abogado podrá entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido, salvo que exista incomunicación.

Legalidad de la actuación.

Es un derecho irrenunciable, salvo en los delitos contra la seguridad del tráfico (520.4 Y 5. LECrim).

Práctica de la actuación.

Las únicas diligencias policiales es de intervención del Letrado, con cobertura legal, son la declaración del imputado y su reconocimiento de identidad. Su intervención en otras actuaciones policiales estará condicionada a las necesidades del servicio o a expresa orden judicial.

El Abogado no está facultado para pedir copias de la declaración, acceder al atestado y conocer el contenido de las diligencias, en sede policial, ya que tales pretensiones no están recogidas en el artículo 520 de la LECrim.

La intervención del Abogado se divide en tres espacios temporales:

1.º Antes de la declaración, limitada estrictamente a interesar del funcionario policial que informe al detenido del arto 520.2 de la LECrim. y que se proceda, en su caso, al reconocimiento médico.

2.º Durante la declaración, únicamente interviene al final de ésta, para solicitar la ampliación de los extremos que considere convenientes o la consignación de incidencias.

3.º Cerrada y firmada la declaración, el Abogado podrá entrevistarse reservadamente con el detenido sin que el secreto de esa comunicación suponga romper las preceptivas medidas de seguridad, vigilancia y custodia.

Por tanto, hasta el cierre de la declaración, no hay comunicación alguna entre Letrado y detenido.

En caso de injerencias del Abogado, antes o durante la declaración, aunque la Ley no lo explicita, la práctica recomienda suspenderla y dar cuenta a la Autoridad judicial y al Colegio de Abogados y, en su caso, solicitar la presencia de nuevo Letrado.

X. NOTIFICACIÓN AL FAMILIAR Y A LA OFICINA CONSULAR

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es un derecho del detenido que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. En caso de que el detenido sea extranjero, tiene derecho a que se comuniquen las circunstancias anteriores a la Oficina Consular de su país (art. 520.2.d. LECrim).

Requisitos.

a) El aviso de la detención al familiar y, en su caso, a la Oficina Consular, se deberá realizar de forma inmediata a la petición del detenido.

b) Deberá quedar constancia escrita de las llamadas telefónicas que se realicen para notificar al familiar o persona que desee y, en su caso, a la Oficina Consular el hecho de la detención, así como el nombre de la persona a la que se da aviso, hora, número de teléfono, dirección, población, etc.

c) Igualmente, se hará constar en diligencia el funcionario policial que ha realizado la notificación o aviso.

d) El aviso al familiar o persona designada deberá realizarse participando el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento, por lo que cada vez que se varíe el lugar de custodia habrá de notificarse éste.

e) En caso de que el detenido sea extranjero, al margen de dar aviso a la Oficina Consular de su país, se le facilitará un intérprete para el acto de la declaración. Para ello se podrá recurrir a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la citada Oficina Consular u otro servicio de traducción.

f) Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido, notificará las circunstancias del apartado 2.d) del art. 520 de la LECrim., a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran hallados, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

Legalidad de la actuación.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 520.2.d. LECrim y LO 5/2000, de 12 de Enero.

Práctica de la actuación.

La notificación al familiar o persona designada y cuando proceda, en razón a la condición del detenido, a la Oficina Consular y Ministerio Fiscal, deberá realizarse

desde la sede policial a efectos de su constancia; ello no obsta que, en casos de necesidad y cuando el tiempo de traslado hasta la citada sede se prolongue, estas comunicaciones se efectúen en lugar distinto.

XI. RECONOCIMIENTO MÉDICO

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es un derecho del detenido el poder optar a ser reconocido por el Médico Forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas (art. 520.2.f. LECrim).

Requisitos.

- a) El reconocimiento médico puede ser solicitado por el detenido, por su Abogado, por la Autoridad judicial, por el Ministerio Fiscal y por la Policía Judicial.
- b) Se debe propiciar la práctica de dos reconocimientos médicos, uno inmediatamente después de la detención y lectura de derechos, y otro, próximo a la puesta a disposición de la Autoridad judicial, o en libertad, en su caso.

Legalidad de la actuación.

Es un derecho, cuyo fin es preservar la integridad personal del detenido (art. 520.2.f. LECrim).

Práctica de la actuación.

Por diligencia se deberá hacer constar: la identidad del detenido para el que se requiere el reconocimiento médico, persona que lo interesa, Autoridad judicial a la que se solicita el Médico Forense, facultativo que realiza el reconocimiento, resultado del mismo y lugar de custodia del detenido.

En todos los casos, se solicitará del facultativo certificado médico con el fin de adjuntarlo a las diligencias.

XII. HÁBEAS CORPUS

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es un procedimiento especial y sumario, de garantía jurisdiccional, consagrado en el artículo 17.4 de nuestra Constitución, que permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad.

Objeto.

Hacer cesar de modo inmediato las actuaciones irregulares de privación de libertad, o bien restablecer los derechos no respetados del detenido.

Requisitos.

a) Podrán instar el procedimiento de Hábeas Corpus:

- El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.

- El Ministerio Fiscal.

- El Defensor del Pueblo.

- Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente.

La legitimación procesal activa únicamente la tienen los citados sujetos, por lo que ni se pueden instar, ni se pueden tramitar procedimientos de Hábeas Corpus solicitados por otros individuos.

b) La Autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud de Hábeas Corpus, formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia o por los sujetos legitimados con anterioridad.

c) La solicitud de Hábeas Corpus, debe comprender los siguientes extremos:

- Identidad del detenido, de la persona que lo solicita y circunstancia legitimadora.

- Lugar en el que se halle detenido, autoridad o agente bajo cuya custodia se encuentre, así como otras circunstancias relevantes para el fin perseguido.

- Motivo por el que se solicita.

No se precisa formalidad alguna para solicitar el Hábeas Corpus, ni tampoco intervención de abogado ni procurador.

Legalidad de la actuación.

Mediante el procedimiento de Hábeas Corpus, regulado por la LO. 6/1984, de 24 de mayo, la Constitución ha abierto un medio de defensa de los derechos establecidos en el arto 17.4 de nuestra Norma Fundamental.

Práctica de la actuación.

El agente policial que reciba la petición de Hábeas Corpus deberá interrumpir de inmediato las diligencias que se encuentre instruyendo, poniendo sin demora tal solicitud en conocimiento de la Autoridad judicial competente; esto es: el Juez de Instrucción o Juez de Guardia del Partido judicial donde se encuentre el detenido, el Juez Central de Instrucción de Guardia en casos de terrorismo y demás delitos cuya competencia corresponda a la Audiencia Nacional y el Juez Togado Militar de Instrucción de la circunscripción en que se encuentre el detenido en los supuestos de delitos militares.

A partir de ese momento, dicho agente seguirá las instrucciones del Juez.

Cuando el procedimiento de Hábeas Corpus sea instado por un menor, la Fuerza pública responsable de la detención, además de dar curso al mencionado procedimiento, lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal.(LO. 5/2000, de 12 de Enero).

XIII. PROTECCIÓN DE TESTIGOS

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es la aplicación de protección a quienes en calidad de testigos intervengan en procesos penales y que la Autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en la Ley, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos. (L.O. 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales).

Requisitos.

Con independencia de que la Policía Judicial adopte a priori medidas preventivas de salvaguardia de quien en el futuro pueda ser testigo (arts. 104 CE y 11 de la LO 2/1986 de FCS), la condición formal de testigo protegido precisa de los siguientes requisitos:

- a) Tener calidad de testigo en un proceso penal.
- b) Existencia de un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- c) Resolución motivada del Juez Instructor acordando la declaración de testigo protegido y adopción de medidas de protección.

Legalidad de la actuación.

Mediante la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, pendiente de desarrollo reglamentario, se da cumplimiento al deber constitucional de colaboración con la justicia, admitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba (arts. 448 y 707 de la LECrim).

Práctica de la actuación.

- a) No deberá constar en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que sirva para la identificación de los mismos, pudiendo utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
- b) Que se utilice cualquier procedimiento que imposibilite la identificación visual normal cuando comparezcan para la práctica de cualquier diligencia.

c) Cuidar de evitar que a los testigos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular, una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos de forma tal que pudieran ser identificados.

d) Podrán ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales, así como tener custodia policial en los lugares antes citados.

e) Se fijará como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

f) Designación de protección policial (Escolta).

g) Le serán facilitados documentos de nueva identidad.

h) Igualmente se le facilitarán medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

El número, amplitud y detalles de cada medida enunciada la determinará la Autoridad judicial, al igual que su duración, quien podrá también extender la declaración de testigo protegido a los policías judiciales que hayan investigado como agentes encubiertos (arto 282 bis. 2 de la LECrim) o

La Policía Judicial, a través del Ministerio Fiscal, podrá instar el acuerdo judicial de protección para aquellos informadores cuyo testimonio quede comprometido por una amenaza o peligro grave, inferido a través de las investigaciones.

XIV. INSPECCIÓN TÉCNICO-OCULAR

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Es el conjunto de observaciones, comprobaciones y operaciones técnico-policiales que se realizan en el lugar de un suceso, a efectos de su investigación.

Fines.

Tres son los fines principales que se persiguen en la Inspección Ocular:

- Comprobar la realidad del delito.
- Identificar al autor o autores del hecho.
- Demostrar su culpabilidad y determinar cuantas circunstancias, tanto adversas como favorables, hayan concurrido en la comisión de los hechos.

Requisitos.

- a) Presunta comisión de un hecho delictivo.
- b) Inmediatez. Al objeto de evitar la pérdida o alteración de algún vestigio.
- c) Precisión. Habrá de descenderse al detalle más ínfimo.
- d) Minuciosidad. Se deberá dejar constancia de los pormenores observados.

Valor procesal de la diligencia.

Tiene el valor del atestado, aunque frecuentemente tendrá el plus de diligencia objetiva incontestable.

Legalidad de la actuación.

La presente diligencia tiene su amparo legal en el artículo 282 de la LECrim, en los artículos 443 a 446 de la LOPJ, en el artículo 11.1.g) de la LO 2/1986 de FCS y RD 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la Policía Judicial.

Esta diligencia preprocesal puede también desarrollarse siguiendo las pautas de la Inspección Ocular judicial, prevenida en los artículos 326 a 333 de la LECrim, en funciones de auxilio judicial.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 17-5-99 Y 4-4-2000) interpretando los artículos citados en el primer párrafo, ha señalado que "Sí es función de la Policía Judicial la investigación de hechos delictivos (Cfr. Artículo 126 de la Constitución) y en esa función corresponde a la Policía Judicial la realización de aquellas diligencias dirigidas a la investigación, averiguación del delito y aseguramiento y descubrimiento del delincuente..", añadiendo que "es claro que la Policía Judicial, policía técnica y especializada, tiene competencias propias sobre la realización de diligencias de investigación con el alcance y contenido previstos en la Ley procesal".

Práctica de la actuación.

- 1) Impedir el acceso al lugar de personas no autorizadas, desalojando las que hubiera, haciéndolas permanecer en las proximidades, para posteriores actuaciones como testigos potenciales.
- 2) Reconocer exhaustivamente el lugar al objeto de verificar la ausencia de personas ocultas, otras víctimas, o el propio delincuente, teniendo la precaución de no alterar los vestigios o restos que se hallen en el lugar, determinando vía de entrada y salida.
- 3) Acotar el lugar con la señalización adecuada, manteniendo todos los objetos en el mismo lugar y posición en que fueron encontrados inicialmente.
- 4) Sin abandonar la misión principal, que es la custodia y preservación de las pruebas, recoger los primeros testimonios de forma verbal, al objeto de contar con la posible identificación de víctimas, autores o testigos.
- 5) Tomar nota de la actuación realizada por cada agente, con el fin de determinar qué objetos fueron desplazados, qué zonas fueron pisadas y evitar evidencias falsas.
- 6) Confeccionar un croquis del lugar de los hechos, ya sea en interior o en lugar abierto, así como reportaje fotográfico o videográfico, panorámico y de detalle.
- 7) Se describirán todas las cerraduras, ventanas, puertas y todo cuanto se considere de importancia según el tipo de delito.
- 8) Si existe víctima, se detallará: sexo, edad aparente, talla, tatuajes, cicatrices, así como la posición que ocupa, socorros prestados, si se movió, cantidad de sangre derramada y situación respecto a la misma, examen de las ropas, heridas que presenta, señales de lucha, etc.
- 9) Se buscarán huellas, cabellos, manchas, o cualquier otro tipo de objetos o vestigios que puedan tener relación con el hecho investigado. Acondicionando todo ello para su envío al laboratorio, obteniéndose hojas de cotejo de inocentes y perjudicados.
- 10) Especificación de todos los enseres existentes en el lugar, con expresión de la posición que ocupan, si es la normal o si han sido alterados.
- 11) Se describirán las armas que se encuentren, así como las señales que hayan dejado, casquillos, posición, trayectorias, etc.
- 12) Se especificará el estado del tiempo, fecha y hora probables de la comisión del hecho.
- 13) El resultado de la diligencia se plasmará en un Acta de Inspección Técnico-Ocular que será levantada por los instructores.

XV. RECOGIDA DE EFECTOS (CADENA DE CUSTODIA)

DOCTRINA GENERAL.

Objeto.

Recoger vestigios o pruebas materiales dejadas en el lugar del delito y garantizar su validez procesal el día del plenario.

Requisitos.

- a) Identidad de los agentes actuantes.
- b) Fecha, hora y lugar donde se efectúa la recogida o incautación de efectos.
- c) En caso de que alguna persona presencie la recogida o incautación, se identificará en el Acta y se le invitará a firmada.
- d) Relación detallada de los efectos incautados, describiendo las señas identificativas de aquéllos que las tuvieren (numeración, códigos, placas, etc.).
- e) Destino de los objetos incautados.
- f) Cuando sea necesario remitir determinados efectos incautados en una investigación, a otras Unidades u Organismos, al objeto de realizar algún informe pericial o para depósito, se dejará constancia en diligencia de los siguientes datos:
 - Relación y descripción de los objetos que se envían.
 - Investigación y atestado de los que traen causa.
 - Unidad de origen y destino.
 - Causas por las que se envían los efectos.
 - Medio que se emplea para el envío.
 - Autorización expedida por la Autoridad judicial.
- g) En caso de incautación de prueba documental, que pueda encontrarse en soporte papel, informático o de otro tipo, en actuaciones policiales tales como registro domiciliario o de entidades, se actuará de la siguiente forma:
 - Reseñar escrupulosamente la documentación incautada, y si es voluminosa, introducirla en sobres o cajas precintadas, numeradas y firmadas por el Secretario judicial y demás intervinientes.
 - Asegurar la fehaciencia del contenido y solicitar a la Autoridad judicial copias autenticadas de seguridad, para investigación y peritaje.

h) Cuando la incautación sea de sustancias estupefacientes, armas, explosivos, etc, se actuará de la siguiente forma:

- Estupefacientes: Se depositarán en las respectivas oficinas de la División de Estupefacientes de la Agencia Española del Medicamento (art. 3 de la Ley 17/1967, de 8 de abril y RD 520/1999, de 26 de marzo).

- Armas: Serán entregadas a la Intervención de Armas de la Guardia Civil (Reglamento de Armas).

- Explosivos: Se avisará inmediatamente al correspondiente Servicio de desactivación de explosivos.

- Los demás objetos se entregarán en el Depósito judicial o recibirán el destino señalado en el RD 2783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de piezas de convicción.

Legalidad de la actuación.

Ley de Enjuiciamiento Criminal artículos 326, 334 Y 338; así como el citado RD 2783/1976, de 15 de octubre.

Práctica de la actuación.

Las reglas básicas mínimas para la remisión de muestras recogidas de una inspección ocular, son las siguientes:

a) Cantidad.

- Se remitirá la cantidad en exceso, siempre que sea posible.

Dada la posibilidad del contra-análisis, es conveniente recoger otra cantidad independiente y ponerla a disposición judicial.

b) Líquidos.

- Se embotellarán en frascos independientes embalándolos convenientemente.

c) Sólidos.

- Se remitirán en recipientes cerrados independientes.

d) Tela impregnada.

- Se remitirá envuelta en papeles, nunca en bolsas de plástico, para evitar descomposición y putrefacción.

e) Identificación.

- Cada muestra recogida se embalará independientemente, identificándola con una etiqueta en la que se consigne:

objeto a analizar, órgano judicial o unidad que lo solicita, fecha y lugar de recogida, delito investigado, circunstancias en que fue recogido, así como cuantos extremos se estimen de interés.

f) Debe existir un documento anejo al envío de muestras que acredite la observación, en todo momento, de la "Cadena de Custodia", desde la toma de las muestras, debiendo quedar en el mismo constancia firmada de todas las personas bajo cuya responsabilidad hayan estado las muestras.

POLICIA ATESTADO n°.....

Unidad o Dependencia

Folio n°.....,

CADENA DE CUSTODIA

La toma de muestras se ha practicado el día dede 200....

Las muestras han sido envasadas y etiquetadas por:,.....

Tipo y número de precinto

Fecha de remisión de muestras al laboratorio.....de.....de 200.....

Condiciones de almacenamiento hasta su envío

Transporte efectuado por:.....

Firmado:.....,

Unidad receptora.....

Fecha de recepción..... hora

Fecha de emisión del informe

Remisión de muestras a

Remisión de informe a

Firmado:.....,

XVI. DILIGENCIA DE INFORME

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Se denomina Diligencia de Informe a aquella diligencia que, en una investigación laboriosa o compleja, complementa el atestado policial, expresando resumidamente el contenido de la misma, los resultados obtenidos, así como cuantos datos se estimen convenientes para facilitar el conocimiento global de la investigación realizada.

Objeto.

Poner de manifiesto en el atestado los hechos claves de la investigación y el juicio lógico de inferencia, seguido por la Policía Judicial para deducir imputaciones.

Requisitos.

a) Se procurará efectuar una detallada y minuciosa descripción fáctica que evidencie la realidad y el "iter críminis", evitando calificaciones jurídicas formales.

b) Se omitirá, dentro de lo posible, las impresiones y apreciaciones subjetivas o de ineficacia esclarecedora.

Cuando sea inevitable expresar el parecer del instructor, se reseñará la base fáctica de esa opinión.

c) No se deberán especificar cuestiones irrelevantes para el proceso penal.

d) Se harán constar aquellos indicios o hechos acreditados que puedan servir para enervar la presunción de inocencia de los imputados o desvirtuar sospechas. Asimismo, se hará constar los razonamientos que permitan mantener la incriminación.

Legalidad de la actuación.

Artículo 292 de la LECrim, artículo 11.1. g) de la LO. 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y RD 769/1987, de 19 de junio, regulador de la Policía Judicial.

Práctica de la actuación.

Extremar la claridad expositiva, diferenciando en párrafos separados los hechos cometidos y su nexos relevante con los sospechosos.

No olvidar la trascendencia de atribuir a cada suceso su momento cronológico.

Se hará constar la identificación del agente que la confecciona.

En esencia, dicha diligencia deberá contener al menos, en la medida de lo posible, los siguientes extremos:

- Origen de las investigaciones.
- Indagaciones policiales de carácter preprocesal y aquellas realizadas por orden judicial.
- En los medios de prueba, diferenciar claramente aquellos que son de constatación objetiva (instrumentos, pericias, etc.) y subjetiva (declaraciones).
- Concretar imputaciones e individualizar las presuntas responsabilidades de las personas implicadas.
- Próximas diligencias a realizar y conclusiones.

XVII. LA DETENCIÓN POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 420 DE LA LECRIM.

DOCTRINA GENERAL

Los principios que rigen la valoración de la prueba, en el juicio oral y en la instrucción de las causas penales, exigen que el Juez examine de forma inmediata, con oralidad y contradicción efectiva, los testimonios de quienes han sido víctimas o son testigos de un hecho criminal y, en general, de quienes puedan contribuir a la reconstrucción del hecho que va a ser enjuiciado.

La Ley configura como obligación legal (arts. 118 CE y 410 LECrim) el deber de comparecencia a los llamamientos judiciales.

Su incumplimiento impide el ejercicio de la actividad jurisdiccional por lo que es objeto de sanción -caso de la multa a la que se refiere el arto 420 LECrim- o de ilícito penal - arto 463 CP-. Igualmente habilita en la detención y conducción ante el órgano judicial que requiere la presencia del testigo.

Casos regulados.

Las previsiones de la ley procesal en el supuesto de incomparecencias a citaciones ordenadas judicialmente son:

a) El imputado que desoyere la actuación judicial de comparecencia, "si no compareciera ni justificara causa legítima que se lo impida", la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (art. 487 LECrim)

Esta detención no es por razón de delito, sino por incumplimiento de una de las finalidades tradicionales de la detención: asegurar la presencia ante el Juez de su persona.

b) El testigo que desoyere la citación judicial de comparecencia.

Se previene que tras una primera citación, si no compareciera sin estar impedido, será sancionado con una multa. Será nuevamente citado, con notificación de la multa y advertencia de detención. Si no compareciera a la segunda citación, "será conducido" a la presencia del Juez (art. 420 LECrim).

c) El perito que deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe. El arto 463 prevé un régimen similar al del arto 420 de la ley procesal penal.

Naturaleza jurídica de la "conducción",

Esta "conducción" supone una privación de libertad y es, por lo tanto, una detención. La ley prevé que si una persona que citada, no comparece, es nuevamente citada y desoye nuevamente el mandato de comparecencia, puede ser privada de libertad y conducida ante el Juez o Tribunal que la reclama para colaborar con la Justicia. Esa privación de libertad, aunque sirve para colaborar con su testimonio a la investigación o enjuiciamiento, es una detención. La doctrina del Tribunal Constitucional (S/98/86, de 10 de julio) denomina detención a "cualquier situación en la que la persona se vea

impedida u obstaculizada para auto determinar por su propia voluntad una conducta lícita..."

Habilitación legal.

El artículo 17.1 de nuestra Constitución proclama como derecho fundamental que, "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley".

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, regula de forma extensa el régimen de la detención por razón de delito (art. 520 y concordantes), pero ello no quiere decir que en ella se agoten los supuestos de detención. Hay otros supuestos que se enmarcan en el término "casos" del artículo 17 CE y autorizan privaciones de libertad; sin afán enumerativo son de destacar los dispuestos en la Ley de Extranjería, de Extradición, internamiento de enajenados, menores, etcétera... y, entre ellas, las detenciones acordadas por el Juez ante la incomparecencia en razón de las citaciones judiciales.

Requisito excluyente: No debe tratarse de las personas que están exentas de concurrir al llamamiento del Juez, comprendidas en el artículo 412 de la ley procesal.

Forma de practicar la detención.

Como la ley no establece ninguna fórmula especial para llevar a cabo esta detención en el ejercicio de la "policía de estrados", deberá tenerse en cuenta los criterios básicos procesales. Es decir, deberá atenderse a la finalidad de la misma que no es otra que cumplimentar la comparecencia ante el Juez para la práctica de una diligencia previamente acordada, y que la privación de libertad deberá tener en cuenta la forma que menos perjudique al requerido a comparecer. Por lo que se prestará atención especialmente a:

a) Competencia para dictar la orden de detención.

Partirá del Juez o Tribunal que la hubiera acordado en el correspondiente procedimiento judicial que se siga contra aquél.

Deberá ser acordada mediante resolución motivada, al afectar a un derecho fundamental, y deberá contener los datos precisos que permitan su ejecución con identificación de la persona contra la que se decreta; su domicilio, la identificación de la causa, el motivo de la comparecencia, el día y la hora en que se requiere la presencia y el antecedente que refiera las incomparecencias anteriores.

De no observarse lo anterior, sería incompleta y no podría ejecutarse la orden de detención

b) El plazo de la detención.

El estrictamente necesario para la realización de la conducción, pues así lo previene el artículo 17.2 CEo Supone el traslado de una persona desde su domicilio o lugar de

detención al Juzgado o Tribunal que ordenó la detención sin pasar por ninguna otra dependencia policial.

c) Notificación de la resolución judicial.

Al tiempo de la ejecución de la detención deberá ser notificada la resolución judicial a fin de que conozca su contenido, finalidad de la misma y derechos que le asisten.

d) Derechos que asisten al detenido, en este caso:

- Derecho a que la situación de detención y las causas que la motiva le sean notificadas, posibilitando así la defensa de su derecho si lo considera vulnerado (art. 17.3 CE y 520 LECrim).
- Derecho de reparación (art. 121 CE). Al tratarse de una injerencia inmediatamente ejecutiva, la notificación permitirá que actúe su derecho a la reparación si en su práctica se vulnerase algún derecho.
- Igualmente que en otra detención del artículo 520 LECrim, el apartado 2.d) previene el derecho del detenido a que se ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee el hecho de la detención.

XVIII. CIRCULACIÓN O ENTREGA VIGILADA

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas, los equipos materiales y sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20-12-1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza ratificados por España, los bienes y ganancias procedentes de la adquisición, conversión o transmisión de bienes que tengan origen en un delito grave o de tráfico de estupefacientes, las especies animales y vegetales amenazadas o incluidas en disposiciones de carácter protector, moneda metálica y papel moneda de curso legal falsificadas, armas o municiones de guerra, químicas, de fuego, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes y sus componentes, circulen por territorio español, salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la Autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines.

Requisitos.

- a) La circulación o entrega vigilada deberá estar autorizada indistintamente por: el Juez de Instrucción competente, el Ministerio Fiscal, los Jefes de las Unidades Orgánicas centrales de la Policía Judicial o de ámbito provincial o sus Mandos superiores.
- b) La medida será acordada por resolución fundada, en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la autorización o entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de la sustancia de que se trate.
- c) Se tendrá en cuenta la necesidad de la medida, a los fines de la investigación, en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia.
- d) Se deberá realizar caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales, utilizando los canales de la Oficina Central Nacional de Estupefacientes (OCNE) y, en sus respectivos ámbitos, las oficinas de INTERPOL, EUROPOL y SIRENE.
- e) Los Jefes de las Unidades Orgánicas centrales de la Policía Judicial o de ámbito provincial o sus Mandos superiores darán cuenta inmediata al Ministerio Fiscal, sobre las autorizaciones que hubiesen otorgado y, si existiese procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente.
- f) Cuando se trate de la interceptación de envíos postales sospechosos de contener estupefacientes, deberá solicitarse el oportuno mandamiento judicial. La apertura correrá a cargo, en todo caso, de la Autoridad judicial competente.

Valor procesal de la diligencia.

Sin llegar a ser prueba preconstituida, la doctrina jurisprudencial recalca el valor de cargo incuestionable de unas evidencias obtenidas bajo control judicial y con resultado palmario.

Legalidad de la actuación.

Artículo 263 bis de la LECrim, artículo 11 del Convenio de Naciones Unidas, hecho en Viena el 20-12-1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como el artículo 73 del Convenio de Schengen de 14 de junio de 1985.

Práctica de la actuación.

Dada la gravedad del delito de tráfico de estupefacientes, concurrirá casi siempre la necesidad de la medida, a efectos de justificación legal, debiéndose controlar la existencia de condiciones operativas favorables y garantías racionales de seguridad.

En cuanto a las entregas vigiladas internacionales, se requiere que todos los Estados afectados por el tránsito de la mercancía sometida a vigilancia den su autorización y, en caso de riesgo de perder la sustancia estupefaciente, se procederá a su intervención y detención de los implicados.

La praxis policial precisa de una información exhaustiva de los medios de transporte, rutas, pasos fronterizos, narcotraficantes y demás datos, para poder asegurar un mínimo de certeza en el buen fin de la operación; a este respecto, el Manual de la Unión Europea sobre las Entregas Vigiladas, confeccionado por EUROPOL y aprobado por los 15 Estados miembros, aconseja que la Unidad solicitante proporcione al País de destino o de tránsito la siguiente información básica:

1. Razón de la operación.
2. Información factual que justifica la operación.
3. Tipo y cantidad de drogas/otras mercancías.
4. Puntos de entrada y de salida previstos (cuando proceda) del Estado al que se dirija la solicitud.
5. Medios de transporte e itinerario previstos.
6. Identidad de los sospechosos (nombre, fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad, descripción).
7. Autoridad responsable de la operación.
8. Indicar el jefe de investigación encargado de la operación y los medios de contacto.

9. Detalles sobre los agentes de policía, de aduanas o de otros servicios encargados de la ejecución de las leyes que apoyan la operación.

10. Detalles sobre las técnicas especiales propuestas (agentes secretos, dispositivos de seguimiento, etc)

Comunicar a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, las entregas controladas, cuando se trate de operaciones incluidas en la Instrucción n° 2/1996, de dicha Delegación.

XIX. TRASLADO DE DETENIDOS

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

El traslado de detenidos consiste en su conducción o transporte con las debidas condiciones de seguridad para garantizar su integridad física y evitar posibles fugas, desde el lugar en que se ha practicado la detención o se encuentran detenidos, hasta una dependencia policial, sede judicial, centro penitenciario o cualquier otro lugar que disponga la Autoridad competente.

Objeto.

Disponibilidad del detenido en el lugar adecuado, en el momento preciso

Requisitos.

a) Los traslados se efectuarán de forma que se respete la dignidad y derechos de los detenidos y se garantice la seguridad en su conducción. Se ejercerá una eficaz vigilancia de los detenidos durante el traslado al objeto de evitar autolesiones.

b) Tanto a la salida como a la llegada de los detenidos a los Centros Policiales, se observará cuanto determina la Instrucción núm. 14/1995, de la entonces Secretaría de Estado de Interior, hoy Secretaría de Estado de Seguridad sobre anotaciones en el Libro-Custodia de Detenidos, especialmente en lo referente a las solicitudes de atención médica, así como lo dispuesto en la Instrucción núm. 29 del 10-4-1997, de la Viceconsejería de Seguridad del Gobierno Vasco.

c) Los vehículos que se utilicen en el traslado de detenidos, deberán reunir las características técnicas especificadas en la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 15 de junio de 1995, a excepción de los breves desplazamientos que conlleven las investigaciones policiales, las cuales se podrán efectuar por cualquier medio idóneo.

d) En el traslado de detenidos, los menores no deben mezclarse con adultos, ni los hombres con mujeres, salvo que las necesidades del servicio lo impidan. Los que padezcan enfermedades contagiosas estarán separados, en todo momento, del resto de los detenidos.

e) El Jefe del servicio de conducción, al hacerse cargo de los detenidos para su traslado a otro Centro policial o Juzgado, lo hará mediante documento justificativo, en el que constará la identificación de los detenidos, grado de peligrosidad, estado de salud, motivo de la conducción, hora de salida, lugares de procedencia y destino, Autoridad judicial o funcionario policial que ordena el traslado, identidad de la persona que entrega al detenido en origen y de la que se hace cargo en destino.

A la finalización del servicio, el Jefe del mismo dará cuenta de su cumplimiento e incidencias a la Autoridad o Jefe de quien proceda la orden, quedando constancia de su identidad.

Legalidad de la actuación.

LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad;
RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario;
Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados, y Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 15 de junio de 1995, de características técnicas de los vehículos celulares.

Práctica de la actuación.

Conducción a pié:

- Cachear y esposar previamente al detenido.
- Elegir itinerario más corto, seguro y rápido.
- Llevar sujeto del brazo al detenido.
- No acceder a peticiones del detenido, salvo por razones de urgencia.
- Mantener enlace de comunicaciones.
- Evitar que el detenido se desprenda de elementos de interés policial.

Conducción en vehículo ligero, con o sin distintivos policiales:

- Cachear y esposar previamente al detenido.
- La disposición de los detenidos en el vehículo policial se adecuará a las condiciones técnicas de seguridad del automóvil y al número de agentes de escolta.
- No se colocarán juntos a detenidos agresivos.
- Se mantendrá enlace de transmisiones.
- Se efectuará un reconocimiento minucioso del vehículo al ser abandonado por los detenidos, al objeto de recoger los efectos que hayan dejado.

Conducción en vehículos celulares:

- El traslado se efectuará, en todo caso, de acuerdo con los requisitos expuestos en la presente diligencia y particularidades propias establecidas en las normas internas de servicio del Cuerpo policial respectivo.

XX. INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

La Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución de 29 de noviembre de 1985, aprobó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder, donde definió las víctimas del delito como "las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente". Concepto plenamente vigente tras la celebración del X Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Viena en abril de 2000.

La información y protección, comprende el ofrecimiento de acciones en la misma instancia policial, y consiste en instruir al perjudicado u ofendido del derecho que le asiste para mostrarse parte en el futuro proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible, así como asesorar a la víctima acerca de las medidas policiales de prevención a las que puede acogerse.

Objeto.

Proporcionar a la víctima la asistencia personal, inmediata y adecuada a su situación de desamparo e informar de cuantas acciones legales pueda ejercer, así como de las ayudas públicas contempladas por la Ley, prestando las medidas policiales preventivas y paliativas que se estime necesario. o' .

Legalidad de la actuación.

Artículos 109, 110 Y 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y RD 738/1997, de 23 de mayo, Reglamento de ayuda a las víctimas, Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad, 6/1997, de 10 de abril, sobre atención e información a las víctimas de determinados delitos y 2/1998, de 8 de junio, sobre adopción de medidas relativas a la prevención, investigación y tratamiento de la violencia contra la mujer.

Práctica de la actuación.

En las intervenciones policiales con las víctimas se debe observar un tratamiento especialmente cuidadoso, extremando el respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad, debiendo tenerse en cuenta el especial estado de excitación o de sensibilidad en que el ofendido puede encontrarse y atemperar en lo posible el planteamiento de preguntas.

Deberá ser preocupación prioritaria garantizar la seguridad de las víctimas, observando estas medidas:

1. Ofrecer asistencia médico-sanitaria.
2. Atención, cuando ello sea posible, por personal especializado en el tipo de delito de que se trate.
3. Máximo respeto a la intimidad y privacidad.
4. Evitar que compartan espacios comunes con sus presuntos agresores.
5. Atención preferente a las denuncias por hechos graves inmediatos y rápida recogida de sus manifestaciones.
6. Recogida técnica de pruebas (ropas, cabellos, etc.).
7. Información de sus derechos penales y administrativos, a cuyos efectos se hará entrega de los impresos normalizados de instrucción de derechos y de información sobre delitos violentos o sexuales.
8. Derivación a la institución social de la Comunidad Autónoma que corresponda (casas de acogida, centros de menores, etc.) y hacer saber la posibilidad de abandonar el domicilio familiar.
9. Verificar la tenencia de licencias, permisos y guías de pertenencia de armas de fuego de las que sea titular el presunto agresor. De ello se dará traslado urgente a la Autoridad judicial y, en la medida de lo posible, se retirará cautelarmente el arma.
10. Elaborar una diligencia-informe de las anteriores denuncias o ataques con indicación, si se conoce, de los órganos judiciales instructores y precedentes o habitualidad.
11. Contemplar la posibilidad de interesar del Juzgado la prohibición para el agresor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con sus familiares y de establecer dispositivos policiales de protección o disuasión.
12. Comunicar, por el funcionario encargado del caso, el estado de las investigaciones, preservando su buen fin, facilitándole un número de teléfono de contacto. En todo caso, siempre se facilitará al denunciante copia de la denuncia.
13. Igualmente, procurará reflejarse en el atestado, entre otros, la identidad de posibles testigos y situación económica de la víctima.

POLICIA ATESTADO n°.....

Unidad o Dependencia

Folio n°.....,

ACTA DE INSTRUCCIÓN DE DERECHOS AL PERJUDICADO U OFENDIDO

En siendo las..... horas,..... del día.....de.....de , y en virtud de lo previsto en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se extiende la presente Acta por el..... , con carnet profesional número , que instruye, y por el..... , con carnet profesional número..... que certifica, para hacer constar que, estando presente Don (que actúa por sí o en representación; táchese lo que no proceda) cuyos demás datos constan en su declaración, en el mismo acto de recibida ésta, e inmediatamente después, se le instruye de los derechos que le asisten como ofendido o perjudicado, o víctima de un delito violento o sexual, a tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del apartado 4 del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículos 109 y 110 de la misma Ley, y Ley 35/1995, de 11 de Diciembre, respectivamente.

LOS DERECHOS QUE SE CITAN SON:

- Derecho a mostrarse parte en el proceso, mediante el nombramiento de Abogado y Procurador o, en su caso, que le sea nombrado de oficio, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, . o solamente unas u otras, según le convenga. Este derecho deberá ejercitarse de forma inmediata y, en todo caso, antes de la calificación del delito. Acceso a la justicia gratuita según Ley 1/1996, de 10 de enero y RD 2103/1996, de 20 de septiembre.
- Se le comunica que aunque no haga uso del anterior derecho, el Ministerio Fiscal ejercitará además de las acciones penales que procedan, las acciones civiles que correspondan, salvo renuncia expresa por su parte.
- Derecho a renunciar a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado (art. 109 Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Si ha sido víctima, directa o indirecta, de un delito violento o contra la libertad sexual, se le informará del contenido de los derechos que se declaran en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, conforme al Anexo que en este acto recibe.

Dándose por instruido e informado, firma, de lo que como Secretario certifico.

El Secretario,

El perjudicado u ofendido (o su representante),

XXI INFORMACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS O SEXUALES

(Ley 35/1995, de 11 de Diciembre)

Como presunta víctima -directa o indirecta- de un delito violento o sexual, Vd. puede acceder a ayudas públicas y a determinada asistencia:

INFORMACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

. Mediante el proceso penal Vd. puede obtener resarcimiento o indemnización por el daño sufrido.

. Vd. puede ser parte en el proceso penal.

. Si su situación económica está dentro de ciertos límites (ingresos o recursos que no superen el doble del salario mínimo interprofesional, o hasta el cuádruple, según ciertas circunstancias), puede acceder a la justicia gratuita.

. Aunque Vd. decida no ser parte en el proceso, seguirá teniendo derecho a la indemnización que establezca la sentencia. En su caso, el Ministerio Fiscal ejercerá las acciones que procedan al respecto.

. Igualmente, aunque no sea parte, tiene derecho a ser informado por el órgano judicial de la fecha y lugar de celebración del juicio y a la notificación de la resolución que recaiga.

. Las autoridades policiales le informarán sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado. En todo caso Vd. puede dirigirse al Jefe de la Dependencia policial donde se lleve la investigación o donde V d. hizo la denuncia o declaración.

. Todo ello con independencia de la asistencia que puedan prestarle las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

AYUDAS ECONÓMICAS

- La indemnización que como víctima le pueda corresponder será fijada en la sentencia y en principio, deberá ser pagada por el culpable.
- Para garantizar en lo posible dicha indemnización, la Ley prevé ayudas públicas por determinados importes y hasta ciertos límites en función del daño producido por el delito y otras circunstancias.
- Con este sistema de ayudas públicas, aunque el culpable no sea hallado, resulte insolvente, etc., Vd. podrá obtener una cierta reparación por el daño sufrido.

- En caso de delito sexual con daño a la salud mental, se sufragarán -hasta determinada cuantía- los gastos de tratamiento terapéutico libremente elegido por la víctima.
- Si su situación económica lo requiere, Vd. puede obtener ayudas económicas provisionales antes de que re caiga resolución judicial.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AYUDAS

- Han de solicitarse en el plazo de 1 año.
- Deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda, conteniendo diversos datos según que la solicitud sea tras la sentencia judicial o antes de ella (provisional); que se haya producido fallecimiento, lesiones o daños a la salud mental en delitos sexuales, etc.
- El Ministerio de Hacienda resolverá sobre su petición. El interesado podrá impugnar su resolución ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

INFORMACIÓN ADICIONAL

- Los Jueces y Magistrados, Fiscales, Autoridades y Funcionarios que intervengan en el caso, podrán informarle adicionalmente sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar ayudas.

INCOMPATIBILIDADES

- Las ayudas económicas NO incluyen a víctimas de otra clase de delitos distintos a los violentos o sexuales, ni a los derivados de accidentes u otras causas.
- Dichas ayudas son incompatibles con los resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, cuyo sistema, cuantías y regulación legal es otra.
- También son incompatibles con las indemnizaciones que en su día fije la sentencia, con las de seguros privados y con subsidios de incapacidad temporal de la Seguridad Social.

En tales casos, la ayuda pública se limitaría hasta alcanzar el importe fijado en la sentencia. En los mismos casos o si la sentencia judicial declara la inexistencia del delito, el beneficiario deberá rembolsar total o parcialmente la ayuda que se le hubiera concedido.

De todo lo cual queda informado, como presunta víctima directa, indirecta o representante de ellas:

NOMBRE:.....

DOCUMENTO DE IDENTIDAD.....

DOMICILIO Y TELÉFONO.....

....., ade..... de

FIRMA DEL INFORMADO

DEPENDENCIA POLICIAL:

DILIGENCIAS N°:

FECHA DILIGENCIAS:

(sello de la dependencia),

CONSERVE ESTE DOCUMENTO Y CITE EL NÚMERO DE DILIGENCIAS PARA
ULTERIORES INFORMACIONES

2ª PARTE

CRITERIOS PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS POR LA POLICÍA JUDICIAL EN APLICACIÓN DE LA LEY 38/2002, DE 24 DE OCTUBRE, DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS Y FALTAS, Y DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ACTUALIZADOS A LA LEY ORGÁNICA 15/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, ha introducido importantes modificaciones en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de conseguir una mejora en la agilización de los procesos penales, regulando el procedimiento abreviado en el Título n del Libro IV de la mencionada Ley, artículos 757 a 794, y en el Título nI del mismo Libro y norma el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, artículos 795 a 803.

La reforma ha dado igualmente nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973, 974 Y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), con el objetivo igualmente de lograr una mayor celeridad en el enjuiciamiento de las infracciones penales constitutivas de falta.

Las modificaciones legislativas inciden de manera muy especial en el marco de actuación de la Policía Judicial, potenciando su actuación con respecto al procedimiento abreviado con carácter general, así como en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y en los procesos por faltas.

Efectivamente, en el ámbito de la investigación policial, la reforma distingue entre:

- a) Intervención de la Policía Judicial en el ámbito de los delitos que hayan de enjuiciarse por el procedimiento abreviado con carácter general que se regula fundamentalmente en el Capítulo n, Título n, Libro IV LECr (arts. 769 a 773).
- b) Actuación de la Policía Judicial en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que se recoge en el Capítulo n, Título In, Libro IV LECr (art. 796).
- c) Intervención de la Policía Judicial en los procesos por faltas, que se regula en los artículos 962 y 964 LECr.

Además es preciso tener en cuenta las importantes modificaciones introducidas en esta materia por la disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, donde se amplía el ámbito material para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y se establecen nuevas normas de procedimiento que afectan a la intervención de la policía judicial.

Con la finalidad de propiciar una actuación de los miembros de la Policía Judicial de manera uniforme en la fase de investigación preliminar en los procesos penales a que se ha hecho referencia anteriormente, la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial ha elaborado los "Criterios de actuación" que más adelante se establecen.

II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 757 LECr, se aplicará dicho procedimiento al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Por penas de distinta naturaleza han de entenderse todas aquellas que no sean las privativas de libertad, tales como la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, multa, etc.

2.INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL

2.1.Actuaciones de carácter general

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los funcionarios de la Policía Judicial podrán identificarse en las diligencias y actuaciones judiciales -y policiales- por medio de su número de Carnet Profesional.
2. Cuando se tenga conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, acudirá de inmediato al lugar de los hechos y requerirá, cuando sea necesario, la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar los oportunos auxilios al ofendido.

En el caso de que no atienda sin justa causa dicho requerimiento, será informado de que puede ser sancionado con una multa de 500 a 5.000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir.

Aunque la norma sólo se refiere al ofendido, hay que entender que el auxilio debe hacerse extensivo también al presunto responsable del delito, o a cualquier otra persona que precise asistencia facultativa.

3. Levantará acta de constancia de los hechos ocurridos, acompañando fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba.

La incorporación a las actuaciones de reportajes fotográficos, videográficos o de otra naturaleza puede tener especial importancia en la investigación de determinados delitos.

4. Recogerá y custodiará los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.
5. Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar de tránsito, lo trasladará al lugar

próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias, restableciendo el servicio interrumpido y dando cuenta de inmediato a la Autoridad Judicial.

En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

Cuando los medios técnicos lo permitan y lo aconsejen las circunstancias del caso, se realizará un reportaje videográfico.

6. Tomará los datos personales y dirección de las personas que hayan presenciado los hechos, y de los ofendidos y perjudicados, así como cualquier otro dato que ayude a su identificación y localización, tales como lugar habitual de trabajo, números de teléfono fijo o móvil, número de fax o dirección de correo electrónico.

Ante la negativa a identificarse, cuando las circunstancias lo aconsejen por razones de la investigación, se podrá proceder al traslado de la persona requerida a la dependencia policial.

En este caso, se instruirá el correspondiente atestado, que será remitido a la Autoridad Judicial.

La negativa a facilitar los datos de teléfono, número de fax o dirección de correo electrónico, se hará constar en el atestado que se instruya al respecto.

7.a Cuando el hecho se derive del uso y circulación de vehículos de motor, intervendrá, de resultar procedente, el vehículo y retendrá el permiso de circulación del mismo y el permiso de conducir de la persona a la que se impute el hecho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 764.4 LECr, la intervención del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo se podrá acordar cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquél (por ejemplo, realizar un informe pericial) o para asegurar las responsabilidades pecuniarias, reflejando tal circunstancia en el atestado policial.

La retención del permiso de conducir podrá efectuarse cuando se trate de presuntos responsables de la comisión de delitos de homicidio por imprudencia grave cometidos con vehículo de motor, conducción temeraria y conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2.2. Elaboración del atestado.

En la confección del atestado, con carácter general, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 292 a 297 LECr y en el Manual de "Criterios para la práctica de diligencias por la Policía Judicial", aprobado por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el día 4 de febrero de 1999.

Se incluirá en el atestado una diligencia de informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de las requisitorias para su llamamiento y busca, cuando así conste en las bases de datos policiales.

Sin perjuicio de lo anterior, se observarán las siguientes particularidades:

1.a El imputado detenido será informado de modo que le sea comprensible y de forma inmediata de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, especialmente los recogidos en el artículo 520.2 LECr.

2. a Al imputado no detenido se le informará a la mayor brevedad posible en la forma más comprensible de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, se le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 520.2 LECr (derecho a no declarar, a no declarar en su contra, a designar Abogado y a ser asistido de intérprete).

3.a Desde que de las actuaciones resultare la imputación de un . delito contra persona determinada, se haya procedido o no a su detención, será necesaria la asistencia letrada. En consecuencia, se recabará de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un Abogado de oficio si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

4.a Informará al ofendido y al perjudicado por el delito de forma escrita de los siguientes derechos:

a) Al ofendido se le instruirá de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela.

b) Tanto al ofendido como al perjudicado se les informará de su derecho a nombrar Abogado o instar el nombramiento de Abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

c) Igualmente; les informará de su derecho a, una vez personadas en la causa, tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga.

d) Por último, informará también al ofendido y al perjudicado de que, de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

En particular, cuando se trate de víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, se les informará de los derechos que contempla la Ley 35/1995, de 11 de diciembre. Del mismo modo se actuará en los casos de víctimas de delitos de terrorismo, conforme a lo previsto en la Ley 32/1999, de 8 de octubre.

5.a En las declaraciones se reseñará el Documento Nacional de Identidad de las personas que las presten, salvo que se trate de Agentes de la Autoridad, en cuyo caso, como ya se ha indicado en el apartado 2.1.1.a anterior, bastará la reseña del número de Carnet Profesional. Tratándose de extranjeros, se reflejará la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España.

6.a Cuando los hechos investigados deriven del uso y circulación de vehículos de motor, se reseñará el permiso de conducir del conductor, el de circulación del

vehículo, el certificado del seguro obligatorio y el documento acreditativo de su vigencia. También se reseñará el certificado del seguro obligatorio y el documento que acredite su vigencia en aquellos otros casos en que la actividad se halle cubierta por igual clase de seguro.

III. PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Conforme al artículo 795 LECr, dicho procedimiento se aplicará a los delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se inicie en virtud de un atestado policial, y:

a) La Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de Guardia, o bien

b) No la haya detenido porque no proceda a su detención, y haya sido citada para comparecer ante el Juzgado de Guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial.

Además, deberá concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

- Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

- Delitos de hurto.

- Delitos de robo.

- Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.

- Delitos contra la seguridad del tráfico.

- Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.

- Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo del Código Penal.

- Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 Y 275 del Código Penal.

3.a Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

La determinación del contenido de este apartado corresponderá a las Comisiones Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial.

2.INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL

2.1.Actuaciones de carácter general.

Sin perjuicio de las actuaciones genéricas recogidas en los artículos 282 a 298 y 769 a 772, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Policía Judicial practicará en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

1. Solicitará del facultativo o del personal sanitario que hubiese atendido al ofendido copia del informe sanitario relativo a la asistencia prestada para unirlo al atestado policial, y, si aún no hubiera recibido atención médica, recabará la asistencia precisa del personal facultativo o sanitario.
Asimismo, se solicitará la presencia del médico forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de Guardia durante el servicio del mismo.
2. Citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de Guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención. Se informará al citado que, conforme a lo previsto en el artículo 487 LECr, si no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá transformarse en orden de detención.
3. Citará también a los testigos que hubieran presenciado o percibido la comisión del hecho para que comparezcan en el Juzgado de Guardia en el día y hora que se les indique.

A los testigos se les apercibirá de las consecuencias de no comparecer a la citación policial en el Juzgado de Guardia, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 420 LECr son: multa de 200 a 5.000 euros y, en caso de reincidencia, posible delito de obstrucción a la justicia, tipificado en el artículo 463.1 CP.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 4a del apartado 1 del artículo 796, no será necesaria la citación ante el Juzgado de guardia de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuando su declaración conste en el mismo, sin perjuicio de que el Juez de guardia, excepcionalmente y mediante resolución motivada, considere imprescindible su nueva declaración y ordene, en consecuencia, su comparecencia (artículo 797.1.8a LECrim).

Con la finalidad de evitar que el Juez de guardia haya de citar a los Policías intervinientes para aclarar algún extremo, resulta imprescindible que en el

atestado figuren las declaraciones detalladas e individualizadas de cada agente, con indicación de las diligencias y actuaciones realizadas por cada policía interviniente.

5. A quienes, siendo ofendidos y perjudicados, no hubieran presenciado o percibido la comisión del hecho, no será necesaria su citación ante el Juzgado de guardia, si bien en todo caso la Policía Judicial, de acuerdo con las reglas generales sobre su actuación en el marco del procedimiento abreviado anteriormente expuestas, deberá:
 - Informarles de sus derechos -de acuerdo con el artículo 771.1 a LECr- al tomarles declaración
 - Recabar todos los datos necesarios para su citación por el Juzgado de guardia, en su caso (datos personales, dirección, lugar habitual de trabajo, números de teléfono fijo o móvil, número de fax, dirección de correo electrónico)
6. Citará para el mismo día y hora a las entidades a que se refiere el artículo 117 del Código Penal (representante legal de las Compañías Aseguradoras).

Para la realización de las citaciones aludidas en los apartados anteriores, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Guardia.

7. Si la urgencia lo requiriere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en el atestado.
8. Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente.

Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de Guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se haya citado a las personas indicadas en las reglas anteriores y que se les señale expresamente en el escrito de remisión de las sustancias.

Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.

9. La práctica de los controles de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. A tal efecto, al atestado deberá acompañarse el resultado del test alcoholimétrico que, en su caso, se hubiere practicado.

No obstante, cuando se practicare un análisis de sangre u otro análogo, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de Guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora

en que se haya citado a las personas indicadas en las reglas anteriores y que se les señale expresamente.

10. Si no fuera posible la remisión al Juzgado de Guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine y emita informe pericial, que se acompañará al atestado.

Dado que el informe pericial podrá ser emitido oralmente ante el Juzgado de Guardia el día en que comparezcan las personas que han sido citadas (denunciados, testigos, perjudicados, etc.), se deberá también citar a estos efectos ante el mencionado Juzgado de Guardia al perito cuyos servicios se hayan recabado para los fines antes indicados.

2.2.Elaboración del atestado

2.2.1. Disposiciones generales

En la confección del atestado, con carácter general, se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 292 a 297 LECr, así como las disposiciones recogidas en el apartado 2.2 del procedimiento abreviado y en el Manual de "Criterios para la práctica de diligencias por la Policía Judicial", aprobado por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el día 4 de febrero de 1999.

Se incluirá en el atestado una diligencia de informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de las requisitorias para su llamamiento y busca, cuando así conste en las bases de datos policiales.

Además, informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de Guardia asistido de abogado. Si el interesado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de letrado, la Policía Judicial recabará del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio.

En este caso, se hará indicación expresa en la petición al Colegio de Abogados de que la asistencia solicitada es para un procedimiento de "enjuiciamiento rápido".

Al atestado se acompañará, inexcusablemente, copia de las citaciones practicadas.

La remisión conjunta de todos los atestados procurará practicarse antes de las 9'30 horas de cada día, con la finalidad de contar con el mayor tiempo posible de actividad en el Juzgado de Guardia para la tramitación de los juicios rápidos. Al mismo tiempo que al Juzgado de Guardia, se remitirá copia de los atestados a la Fiscalía de Guardia.

Cuando la Policía Judicial tuviera conocimiento de la comisión de un hecho delictivo que deba tramitarse según este procedimiento, sin haber sido detenido ni localizado el presunto responsable y siendo previsible su rápida identificación y localización, continuará las investigaciones iniciadas, que se harán constar en un único atestado, el cual se remitirá al juzgado de guardia tan pronto sea detenido o citado de acuerdo con lo previsto en la Ley, y en cualquier caso, dentro de los cinco días siguientes.

Ello sin perjuicio de dar conocimiento al juez de guardia y al Ministerio Fiscal de la comisión del hecho y de la continuación de las investigaciones para su debida constancia. Esta comunicación se realizará remitiendo un resumen de todas las investigaciones que se continúan, expresando en columnas separadas la fecha de inicio de las diligencias policiales, el delito cometido, y el motivo por el que se continúan las investigaciones

2.2.2. Clases de atestados

En el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos se distinguen los siguientes tipos de atestados:

2.2.2.1. Atestado con detenido (JRD)

Este tipo de atestado se utilizará cuando se proceda a la entrega en el Juzgado de Guardia de la persona detenida, junto con las diligencias instruidas.

La primera hoja del atestado se identificará con la inscripción **JRD (con entrega del detenido)**, en la parte superior derecha y conforme al modelo que figura como anexo I. La mencionada inscripción hace referencia a "Juicio Rápido con Detenido".

Estas diligencias deberán contener fundamentalmente los siguientes extremos:

a) Delito por el que se instruye el atestado, detallando la identidad de los lesionados, si los hubiere, así como reseñando los desperfectos ocasionados, los efectos incautados que deben ser tasados o las sustancias que se hayan remitido al laboratorio para su análisis, identificando en este caso dicho laboratorio.

Cuando se trate de mercancías sustraídas en establecimientos comerciales, su valor se fijará atendiendo a su precio de venta al público .

b) La fecha y el lugar de comisión del hecho, y la circunstancia relativa a si el atestado es ampliación de otro u otros anteriores, así como el Juzgado al que se remitió.

c) Un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de las requisitorias para el llamamiento y busca del detenido, cuando así conste en las bases de datos policiales.

d) Si se ha practicado alguna citación de lesionados o testigos, en cuyo caso se hará constar la hora de la comparecencia, acompañando acta expresiva de la citación verbal o copia de la citación escrita practicada. Sólo se citará verbalmente en casos excepcionales.

e) En el caso de que no se haya practicado la citación de algún testigo, se reseñarán los datos que permitan su localización, de acuerdo con el artículo 770.5.a LECr, para facilitar su posterior citación por el Juzgado.

f) Cuando el imputado, víctima o el testigo, sea extranjero, se indicarán las lenguas habladas por el mismo.

En todo caso, en la instrucción de este tipo de atestados deberá procederse a la citación ante el Juzgado de Guardia de las siguientes personas consideradas como víctimas o testigos:

- Las que presenten lesiones como consecuencia del delito cometido, para ser reconocidas por el médico forense, siempre que pudieran desplazarse al Juzgado dentro del plazo al que se extiende el servicio de guardia.

- Los extranjeros y nacionales desplazados temporalmente cuando, por el período de estancia en la localidad, pudiera suponerse que no comparecerán al acto del juicio oral, con la finalidad de posibilitar la práctica de la prueba preconstituida en el Juzgado de Guardia (art. 797.2 LECr.).

- Los testigos que hubieran presenciado la comisión del hecho y la participación del detenido en el mismo, por si fuere preciso realizar la diligencia de reconocimiento en rueda o concretar algunos aspectos.

2.2.2.2. Atestado sin detenido (ORSJ)

Este tipo de atestado se utilizará cuando no se haya procedido a la detención del imputado, así como en los casos en que, habiéndose producido la detención, se acuerde su puesta en libertad a la vista de las diligencias practicadas.

La primera hoja del atestado se identificará con la inscripción JRSD, en la parte superior derecha y conforme al modelo que figura como anexo 11. La mencionada inscripción hace referencia a . "Juicio Rápido Sin Detenido".

Estos atestados deberán contener con carácter general la información a que se ha hecho referencia en los atestados con detenido.

Además, constará en el mismo, la diligencia en que figure la hora y, en su caso, la fecha de citación del imputado no detenido ante el Juzgado de Guardia correspondiente, acompañando acta expresiva de citación verbal o copia de la citación escrita. Sólo se citará verbalmente en casos excepcionales.

Cuando el imputado no detenido solicite la designación de abogado de oficio, en la oportuna comunicación al Colegio de Abogados se expresará la fecha y hora de la citación ante el Juzgado de Guardia correspondiente.

Para la práctica de las citaciones de víctimas y testigos, se seguirán, con carácter general, las normas reseñadas para la tramitación del atestado con detenido.

2.2.3. Elaboración del documento-resumen

Cada uno de los atestados elaborados por la Policía Judicial deberá ir acompañado de un documento-resumen, que se ajustará al modelo que figura como anexo III.

IV. PROCEDIMIENTOS POR FALTAS

La actuación de la Policía Judicial en los procesos por faltas viene regulada esencialmente en los artículos 962 y 964.1 LECr, distinguiendo según se trate respectivamente de faltas de enjuiciamiento inmediato y los demás casos.

En estos procedimientos resulta inexcusable la confección del oportuno atestado, el cual deberá remitirse al Juzgado de Guardia correspondiente, a tenor de lo previsto en los artículos 962.3 y 964.1 LECr.

A. FALTAS DE ENJUICIAMIENTO INMEDIATO (art. 962).

1.ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Este procedimiento se aplicará a aquellas faltas tipificadas en el artículo 617, en el artículo 623. 1 cuando sean flagrantes, así como en el artículo 620.2º del Código Penal, siempre que en este último caso el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código, cuyo enjuiciamiento corresponda al juzgado de instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial. .

Es decir, el ámbito de aplicación del artículo 962 se circunscribe a las faltas siguientes:

a) Lesiones no definidas como delito (aquellas que requieran simplemente una primera asistencia facultativa) y malos tratos de obra sin lesión.

Estas mismas lesiones y malos tratos de obra cuando son causadas en el ámbito familiar son constitutivas de delito.

b) Amenazas, coacciones, injurias y vejaciones injustas de carácter leve, todas ellas en el ámbito familiar; es decir, cuando la relación del presunto autor con la víctima esté comprendida en alguno de los supuestos del artículo 173.2 CP.

Las amenazas con armas u otros instrumentos peligrosos, cuando se cometen en el ámbito familiar, son constitutivas de delito y no de falta.

c) Hurtos flagrantes, en cuantía no superior a 300,51 euros.

Cuando se trate de mercancías sustraídas en establecimientos comerciales, su valor se fijará atendiendo a su precio de venta al público.

A partir de 10 de octubre de 2004, la cuantía habrá que entenderla referida a que no exceda de 400 euros.

2.INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.

2.1.Actuaciones de carácter general

1ª En los supuestos mencionados, la Policía Judicial procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia correspondiente, en el día y hora que se les

señale, a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado, y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, apercibiéndoles de las consecuencias de su incomparecencia, de la posibilidad de celebrar el juicio, aún en el caso de no comparecer y que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

Se advertirá a los citados como partes, testigos y peritos que si no comparecen ni alegan justa causa para dejar de hacerla, podrán ser sancionados con una multa de 200 a 2.000 euros, conforme al artículo 967.2 LECr.

2ª A la persona denunciada se le informará sucintamente por escrito de los hechos en que consista la denuncia y de su derecho a comparecer ante el Juzgado de Guardia asistido de Abogado.

3ª Al denunciante, ofendido o perjudicado se le informará de los derechos que les asisten conforme a los artículos 109, 110 Y 967 de la LECr.

4ª Además, al igual que ocurre con los juicios rápidos por delito, debería acompañarse con el atestado copia del informe de la asistencia facultativa prestada, en su caso.

Las actuaciones anteriores se practicarán, en todo caso, por escrito.

2.2.Elaboración del atestado

La primera hoja de este tipo de atestado se identificará con la inscripción **JIF**, en la parte superior derecha y conforme al modelo que figura como anexo VI. La mencionada inscripción hace referencia a "**Juicio Inmediato de Faltas**".

Estas diligencias deberán contener fundamentalmente los siguientes extremos:

- a) La falta por la que se instruye el atestado.
- b) La fecha y lugar de comisión del hecho.
- c) En su caso, la denuncia del ofendido.
- d) Las citaciones practicadas a denunciante, denunciados y testigos, con indicación del día y hora de comparecencia ante el Juzgado correspondiente.

Al atestado se acompañará inexcusablemente acta expresiva de citación verbal o copia de la citación escrita.

Se incluirá en el atestado una diligencia de informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de las requisitorias para su llamamiento y busca, cuando así conste en las bases de datos policiales.

La remisión de los atestados se efectuará antes de las 9'30 horas de cada día al servicio de guardia judicial competente.

2.3.Elaboración del documento-resumen

Cada uno de los atestados elaborados por la Policía Judicial deberá ir acompañado de un documento-resumen, que se ajustará al modelo que figura como anexo In.

B. OTROS PROCEDIMIENTOS POR FALTAS (art. 964.1).

En los supuestos de falta no contemplados en el artículo 962 LECr (resto de faltas), formará de manera inmediata el oportuno atestado, que remitirá sin dilación al Juzgado de Guardia correspondiente en el que consten las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado conforme a los artículos 109, 110 Y 967 de la LECr.

V. COORDINACIÓN ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES y POLICÍA JUDICIAL

1.COORDINACIÓN DE ACTUACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, la coordinación de actuaciones se llevará a cabo a través de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial y de las Comisiones Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial

Dentro de las Comisiones Provinciales se constituirán grupos técnicos al objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones que afecten a la actuación de la Policía Judicial en los procesos que contempla la reforma.

2.COORDINACIÓN CON EL JUZGADO DE GUARDIA.

2.1.Citaciones.

- a) Los responsables de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial o, en su caso, los Jefes de las Unidades Territoriales correspondientes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Policías Autonómicas con competencia estatutaria para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, y que ejerzan efectivamente funciones de Policía Judicial, se coordinarán con los Juzgados de Guardia al objeto de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley 38/2002, teniendo en cuenta los Reglamentos dictados por el Consejo General del Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas localidades en que el número de atestados instruidos sea elevado, se podrán crear en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Oficinas de Enlace que permitan una actuación coordinada con los Juzgados de Guardia y, en general, una más ágil y eficaz aplicación de las disposiciones sobre "juicios rápidos".

La asignación de día y hora para las citaciones se realizará a través de una Agenda; programada de Citaciones ,(APC), que preferentemente estará basada en una aplicación informática a la que accederán la Policía Judicial, los Juzgados y la Fiscalía de Guardia. La APC detallará franjas horarias disponibles para citaciones. No obstante; en aquellos partidos judiciales en que, por el limitado número de juicios rápidos con detenido, o por existencia de una sola Unidad policial, la coordinación en la asignación de espacios temporales sea sencilla; el sistema de asignación podrá realizarse de acuerdo a un único cuadro de días y horas para, citación preestablecido por los órganos judiciales.

Las asignaciones para citaciones deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1 °. Las citaciones se realizarán para los días y franjas horarias fijadas de manera preestablecida por los Decanatos de los Juzgados de Instrucción.
- 2°. Si hay más de un servicio de guardia para la instrucción de juicios rápidos las citaciones se realizarán al servicio de guardia que corresponda,

con arreglo a las normas de reparto existentes, así como a los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión Provincial de Coordinación de la Policía Judicial.

3°. Tendrán preferencia en la asignación de espacios horarios preestablecidos los testigos extranjeros y nacionales desplazados temporalmente fuera de su localidad, a los efectos de facilitar la práctica de la prueba preconstituida, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 797 de la LECr.

- b) La Policía Judicial realizará aquellas citaciones que deban efectuarse durante la tramitación del atestado. Las demás notificaciones, citaciones y emplazamientos, serán realizadas por un Agente Judicial o un Oficial de Sala, conforme dispone el artículo 166 LECr, sin perjuicio de lo establecido, con carácter extraordinario, en el artículo 431 de la mencionada Ley, donde se establece que el Juez Instructor podrá habilitar a los Agentes de Policía para practicar las diligencias de citación verbal o escrita si lo considera conveniente.

2.2. Actuaciones policiales durante la tramitación del proceso.

Como regla general, las gestiones policiales que deban realizarse para completar los atestados serán efectuadas por la Unidad que haya instruido las diligencias, sin perjuicio de que, por razones de urgencia, puedan ser encomendadas a las Unidades Adscritas de Policía Judicial.

VI. COORDINACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Conforme dispone el artículo 53.1.e) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en relación con el artículo 29.2 de la misma norma, los Cuerpos de Policía Local tienen el carácter de colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de las funciones de Policía Judicial.

Ello sin perjuicio de las facultades que el mencionado artículo 53 atribuye en sus apartados c) y g) a los Cuerpos de Policía Local, en lo que se refiere a la instrucción de atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano y la adopción de las diligencias de prevención y otras actuaciones tendentes a evitar la comisión de actos delictivos.

En consecuencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 772 LECr, los miembros de la Policía Judicial requerirán el auxilio de otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuera necesario para el desempeño de las funciones que por la referida Ley se les encomiendan.

VII. SERVICIOS DE INTÉRPRETES, PERITOS Y TÉCNICOS

Según prevé la "disposición adicional primera, apartado 3, de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, las Administraciones Públicas y los Colegios Profesionales facilitarán periódicamente a la Policía Judicial y a las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad una relación de los servicios de intérpretes, peritos y técnicos a disposición de los servicios de guardia. ,

VIII. MODELOS DE IMPRESOS NORMALIZADOS

Con independencia de los anexos que han sido citados en el texto de estos Criterios, las diligencias que se mencionan a continuación se ajustarán a los modelos que se acompañan:

- a) Acta de información de derechos al imputado no detenido.
- b) Acta de información de derechos al perjudicado u ofendido por delito.
- c) Acta de información de derechos al denunciado por faltas
- d) Cédula de citación para juicios rápidos por delito.
- e) Cédula de citación para juicios rápidos por delito (responsable civil).
- f) Cédula de citación para juicios inmediatos por falta.

ANEXO 1

DEPENDENCIA

J.R.D.
(Con entrega del detenido)

Instructor:

Atestado N.o:

Secretario:

En _____ siendo las _____
_____ .del día _____ de _____ de _____ .

ANEXO II

DEPENDENCIA

J.R.S.D.

Instructor:

Atestado N.o:

Secretario:

En _____ siendo las _____.

_____ del día _____ de _____ de _____.

ANEXO III

DEPENDENCIA

DOCUMENTO-RESUMEN DEL ATESTADO INSTRUIDO

JUICIO RÁPIDO POR DELITO CON DETENIDO (J.R.D.)

JUICIO RÁPIDO POR DELITO SIN DETENIDO (J.R.S.D.)

JUICIO INMEDIATO POR FALTA (J.I.P.)

ATESTADO N.o (1)

DE FECHA:

TIPO DE INFRACCIÓN PENAL:

FECHA Y LUGAR DE COMISIÓN DEL HECHO:

OBSERVACIONES DE TRÁMITE (2):

CITACIONES:

LETRADO S / INTERVINIENTES DÍA/HORA OBSERVACIONES: (3)

ENCARTADOS' (4) DÍA/HORA S ITUACIÓN -CIRCUNSTANCIA

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL IMPRESO

(1) Si fuera ampliatorio a otro anterior, indicar número, fecha y dependencia que lo tramitó.

(2) Indicar si hay lesiones y grado de la lesión, si hay daños o efectos que deben ser tasados; si han sido intervenidas sustancias para su análisis y laboratorio al que han sido remitidas.

(3) Particular o de oficio

(4) Relacionar encartados (denunciante, denunciado, testigo, perjudicado, etc.) indicando día y hora en que han sido citados y situación o circunstancia relativa a los mismos (causa por la que no han sido citados, si es extranjero y requiere intérprete, si es extranjero o nacional en tránsito a efectos de prueba preconstituida, etc.).

Una vez cumplimentado el impreso séllese y grápese a la primera página del Atestado que se remite al Juzgado, a la Fiscalía y al archivo de la dependencia.

ANEXO IV

DEPENDENCIA

J .1 .F.

Instructor:

Atestado

N.o:

Secretario:

En _____ siendo las _____

_____ del día _____ de _____.

POLICIA ATESTADO nº.....

Unidad o Dependencia

Folio nº.....,

ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL IMPUTADO NO DETENIDO

En(.....), siendo las horas del día de de 200, por los Funcionarios del Cuerpo....., provistos de documento profesional números se procede a' informar a D./Da....., nacido en(.....) el..... de de19....., hijo de..... y de de estado y de profesión....., con domicilio en;..... (.....)calle..... núm., titular de D.N.!. núm.,expedido en con fecha, que ha sido denunciado por su presunta participación en los siguientes hechos Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 771.2 y 520.2 de la LECrim. y especialmente en los apartados a), b), c) y e) de este último, es informado de los derechos constitucionales que le asisten desde este momento, consistentes en:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere; a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar un abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el inculpado no designa abogado, se recabará la designación de un Letrado de oficio.
- d) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

En uso de los expresados derechos, el inculpado manifiesta su deseo de:

- Prestar declaración.
- No desea prestar declaración.
- Ser asistido por el Letrado D.
- Ser asistido por un Letrado del turno de oficio.
- Ser asistido por un intérprete de.....

y para que conste, se extiende la presente diligencia, que firma el inculpado, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de mí el Secretario, que CERTIFICO.

Firma del Instructor

Firma del Inculpado

Sello de la Dependencia

Firma del Secretario

POLICIA ATESTADO n°.....

Unidad o Dependencia

Folio n°.....,

ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL PERJUDICADO U OFENDIDO POR DELITO

En, siendo las horas del día de de, en virtud de lo previsto en el artículo 771.18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se extiende la presente acta por eL....., con Carnet Profesional númeroque instruye, y por eL....., con carnet profesional número.....que certifica, para hacer constar que, estando presente Don que actúa por sí o en representación (táchese lo que no proceda), cuyos demás datos constan en su declaración, e inmediatamente después de recibir ésta, se le instruye de los derechos que le asisten como ofendido o perjudicado, o víctima de un delito, a tenor de lo dispuesto en los artículos 771,18, 109 Y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y Ley 35/1995, de 11 de diciembre, respectivamente.

LOS DERECHOS QUE SE CITAN SON:

- Derecho a mostrarse parte en el proceso, mediante el nombramiento de Abogado y Procurador o que le sea nombrado de oficio en caso de ser titular del derecho de asistencia jurídica gratuita según Ley 1/1996 y RD 2103/1996, Y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según le convenga. Este derecho deberá ejercitarse antes de la apertura del juicio oral.
- Derecho a una vez personado en la causa, tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su Derecho convenga.
- Se le comunica que aunque no haga uso del anterior derecho, el Ministerio Fiscal ejercerá además de las acciones penales que procedan, las acciones civiles que correspondan, salvo renuncia expresa por su parte.
- Derecho a renunciar a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado (art. 109 Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Si ha sido víctima, directa o indirecta, de un delito violento o contra la libertad sexual, se le informa del contenido de los derechos que se declaran en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, conforme al Anexo que en este acto recibe.

Dándose por instruido e informado, firma, de lo que como Secretario certifico.

El Secretario

El perjudicado u ofendido, (o su representante)

POLICIA ATESTADO n°.....

Unidad o Dependencia

Folio n°.....,

ACTA DE INFORMACIÓN DE LA DENUNCIA Y DE LOS DERECHOS AL DENUNCIADO POR FALTA

En(.....), siendo las horas del día de de 200, por los Funcionarios del Cuerpo....., provistos de Documento Profesional Números se procede a la informar a D./Da. nacido en(.....) el..... de de 19....., hijo de..... y de de estado y de profesión....., con domicilio en (.....) calle..... núm., titular de D.N.!. núm., expedido en con fecha, que ha sido denunciado por D..... por su presunta participación en los siguientes hechos
.....
.....
.....
.....

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 962, 796 Y 520.2 de la LECrim y especialmente en los apartados a), b), c) y e) de este último, es informado de los derechos constitucionales . que le asisten desde este momento, consistentes en:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere; a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse . culpable.
- c) Derecho a designar un abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.
- d) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

En uso de los expresados derechos, el detenido manifiesta su deseo de:

- Prestar declaración.
- No desea Prestar declaración.
- Ser asistido por el Letrado D.
- Ser asistido por un intérprete ...de.....

y para que conste, se extiende la presente diligencia, que firma el detenido, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de mí el Secretario, que CERTIFICO.

Firma del Instructor

Firma del Inculpado

Firma del Secretario

(Sello de la Dependencia)

CÉDULA DE CITACIÓN PARA JUICIOS RÁPIDOS POR DELITO

En calidad de:

denunciado perjudicado⁴ testigo perito o facultativo

en el Atestado n.º de fecha de la Unidad.....
..... de provincia por la
presente se le comunica que deberá personarse el día..... a las horas, en el
Juzgado de Guardia de..... (.....) sito en

Se le informa de su derecho a comparecer en dicho Juzgado asistido de Abogado:

Denunciado:

-Designa al Abogado D. Colegiado n.º
-No designa Letrado, se solicita de oficio al Colegio de Abogados en el telefonema
n.º

Perjudicado u ofendido:

-Designa al Abogado D. Colegiado n.º
-No designa Letrado -Se le informa que tiene derecho a instar el nombramiento de
Abogado de Oficio en caso de ser titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

APERCIBIMIENTO:

Denunciado, se le informa que en caso de incomparecencia en el juzgado en el día y
hora señalados, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (art.
487 de la Ley de Enjuiciamiento criminal)

Perjudicado u ofendido, de no personarse en la causa y no hacer ni renuncia ni
reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere

Testigo, perito, o facultativo, se le informa que conforme a los artículos 796.1.4a y
797.1.4a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en caso de incomparecencia sin justa
causa incurrirá en multa de 200 a 5.000 euros, y si persistiere en su resistencia podrá ser
conducido a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y
perseguido por delito de obstrucción a la justicia, conforme a lo previsto en el artículo
420 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En El.....

Fdo.:

ENTERADO: (fecha, hora, firma)

Pdo.: D D.N.I.

Domicilio Tfno.:

⁴ No será necesaria la citación del perjudicado/ofendido que no hubiere presenciado o percibido la comisión del hecho.

**CÉDULA DE CITACIÓN PARA JUICIOS RÁPIDOS POR DELITO
(RESPONSABLE CIVIL)**

Por la presente se comunica a ⁵que
deberá personarse el día.....de.....de

A las..... horas, en el JUZGADO DE GUARDIA de.....(.....) sito en C/.
....., en calidad de
presunto RESPONSABLE CIVIL, según atestado n°.....de
fecha.....de la Unidad.....en relación
con los riesgos asumidos por esa Aseguradora, referidos
a⁶;
suscrito por D.....

Como tomador del seguro debiendo aportar documentación acreditativa suficiente de la
relación contractual existente.

En

El.....

Enterado: (fecha y hora y firma)

Fdo.:

D.....D.N.I.....

Domicilio Tfno.

⁵ Nombre o razón social de la aseguradora.

⁶ Citar el tipo de seguro de que se trate y el número de póliza. En caso de vehículo se hará constar el número de matrícula.

CÉDULA DE CITACIÓN PARA JUICIOS INMEDIATOS POR FALTA

En calidad de: denunciante testigo denunciado perjudicado
 perito/facultativo

en el Atestado nº de fechade la Unidad.....
..... deprovincia por la
presente se le comunica que deberá personarse el día.....a lashoras,
en el Juzgado de Guardia de.....(.....) sito en

Denunciado:

-Se le informa sucintamente de los hechos en que consiste la denuncia -Se le informa, asimismo, del derecho que le asiste a comparecer ante el Juzgado asistido de un Abogado

Denunciante, ofendido o perjudicado:

Se le informa de los siguientes derechos:

- Personarse en la causa sin necesidad de formular querrela.
- Derecho a designar Abogado.
- Tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga.

APERCIBIMIENTO:

Denunciado:

- Que el juicio podrá celebrarse de forma inmediata aun en caso de su incomparecencia.
- Que a la celebración del mismo deberá personarse con todos los medios de prueba de los que intente valerse.
- Que en caso de incomparecencia, sin justa causa, podrá ser sancionado con multa de 200 a 2.000 euros, según el arto 967.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Denunciante, ofendido o perjudicado:

- Que el juicio podrá celebrarse de forma inmediata aun en caso de su incomparecencia.
- Que a la celebración del mismo deberá personarse con todos los medios de prueba de los que intente valerse.
- Que en caso de incomparecencia, sin justa causa podrá ser sancionado con multa de 200 a 2.000 euros, según el artículo 967.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Que de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Perito o testigo:

-Que en caso de incomparecencia, sin justa causa podrá ser sancionado con multa de 200 a 2.000 euros, según el artículo 967.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En

El.....

Fdo.:

ENTERADO: (fecha, hora, firma)

Fdo.: DD.N.I.

Domicilio Tfno.: